

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2019-00155-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MERCHAN DIAZ
DEMANDADA: SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de fecha 9 de Febrero de 2022, se corre traslado a las partes de **las pruebas recaudadas** presentadas por: **el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

EMPIEZA TRASLADO: **07 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **09 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

APORTA PIEZAS PROCESALES OFICIO SE – 56 (JAGG) PROCESO No. 2019-00155-01. M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 11:14 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Secretaría Sección Segunda Subsección E
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En cumplimiento del auto remitido y ante la solicitud de piezas procesales dentro del radicado **11001-33-35-016-2019-0111-00**, me permito informar que en el correspondiente expediente digitalizado se hayan los documentos solicitados, bajo los siguientes archivos:

1. Copia de la demanda (Archivo 01)
2. Copia de la contestación de la demanda (archivo 06)
3. Copia de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas (archivos 21, 28 y 38 respectivamente)
4. Sentencia de primera instancia. (archivo 41)

A efectos de lo anterior se remite enlace del expediente digitalizado:

 [11001333501620190011100](#)

Cordialmente,

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

AVISO IMPORTANTE

Se recomienda no hacer consultas mediante correo electrónico. Se habilitó provisionalmente mientras dure la Emergencia Sanitaria, la línea telefónica celular 322 8 40 49 30 para atender las inquietudes de los usuarios, dada la saturación del correo Institucional con ocasión de la nueva modalidad de trabajo La dirección: jadmin16bta@notificaciones.ramajudicial.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones; todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. **(No responder a este correo)**

Apreciado usuario, utilice los canales dispuestos para la radicación de memoriales a través de la oficina de apoyo judicial, **Radicación de correspondencia:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si tiene alguna petición que amerite el envío de un correo electrónico al Juzgado, escriba su mensaje a la siguiente dirección: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ENVIO DE PIEZAS PROCESALES PROCESO 2019-00111 WILLIAM MERCHAN DIAZ VS
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 11:28 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Señores

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Secretaria Seccion Segunda - Subsección "E"

Ciudad

Dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal, en auto del 13 de mayo de 2022, donde ordena el envío de los siguientes documentos:

"(...) las siguientes piezas procesales que obran dentro del proceso No. 11001-33-35-016-2019-0111-00, que adelanta el demandante contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E:

1. *Copia de la demanda*
2. *Copia de la contestación de la demanda*
3. *Copia de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas*
4. *Sentencia de primera instancia."*

Proceso:1100133350162019001100

Demandante: WILLIAM MERCHAN DIAZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Jueza: Blanca Liliana Poveda Cabezas

De lo anterior, se adjuntan los documentos requeridos que se encuentran en el formato de PDF y se agrega el link del expediente digital, para la descarga de la audiencia inicial y de pruebas:

 [1100133350162019001100](#)

Cordialmente,

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC
SEGUNDA ORAL BOGOTA*

110013335016201900111 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: WILLIAM MERCHAN DIAZ

APODERADO: ADRIANA PARDO R.
sparta.abogados@yahoo.es

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE ESE

JUEZ : CATALINA DIAZ VARGAS

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
contrato realidad

*1-25 Marzo
2019
Aa coordinadora
diaz*

Señor(a):

**JUEZ ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. –
REPARTO.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAM MERCHAN DÍAZ C.C. 1.030.561.810

**DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E. identificada con NIT. N° 900.959.048-4**

ADRIANA CAROLINA PARDO RODRÍGUEZ identificada con c.c. N° 1.019.050.914 y T.P. 292.909 del C.S. de la J., por medio del presente, de conformidad con el poder debidamente otorgado por el señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ**, el cual adjunto, presento respetuosamente ante usted **medio de control judicial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEÑ DERECHO**, en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, antes **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.**, para obtener la declaratoria de **nulidad del oficio con número 416-2018 de fecha 24 de agosto de 2018**, emanado de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y suscrito por la Dra. HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, quien actúa como Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha Institución, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales reclamados según solicitud fechada el 08 de agosto de 2018 y radicada el 09 de agosto de 2018 y para que como **consecuencia** directa de la nulidad deprecada mi representado obtenga el restablecimiento de los Derechos Laborales. Teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

1. El señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, el 01 de noviembre del año 2013, inició labores en la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E. hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., como **AUXILIAR OPERATIVO** y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continuó trabajando en la E.S.E.
2. El señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, el 01 de abril de 2015, continuo labores en la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E. hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., como **CONDUCTOR DE AMBULANCIA** continuó trabajando en la E.S.E. indefinidamente.
3. La Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., expidió certificación en la cual constan los números de contratos celebrados entre esa Entidad y mi mandante, objeto, fecha de inicio y terminación y valor de cada uno, certificación que suscribe MONICA ETELMIRA GONZALEZ MONTES, en calidad de Directora de Contratación y con fecha de expedición del 16 de agosto del año 2018.
4. Mi representado conducía la ambulancia de la E.S.E que transportaba a los usuarios de los servicios de salud ofertados por la E.S.E.
5. El Señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
13 MAR 2019

DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato 2617/2015, el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", fecha de inicio 16 de abril de 2015 y fecha de finalización 15 de mayo de 2015

6. El señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato 3535/2015 el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", fecha de inicio 16 de mayo de 2015 y fecha de terminación 31 de mayo de 2015.
7. El señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato 3935/2015 el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", fecha de inicio 01 de junio de 2015 y fecha de terminación 30 de junio de 2015.
8. El señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato 4229/2015 el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", fecha de inicio 01 de julio de 2015 y fecha de terminación 31 de agosto de 2015.
9. El señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato 6348/2015 el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", fecha de inicio 01 de septiembre de 2015 y fecha de terminación 30 de septiembre de 2015.
10. El señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato 7578/2015 el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA", fecha de inicio 01 de octubre de 2015 y fecha de terminación 31 de octubre de 2015
11. El señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato, con adiciones y prorrogas 1067/2016, fecha de inicio 01 de enero de 2016 y fecha de terminación 30 de noviembre de 2016.
12. El señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato SO 3246, fecha de inicio de 01 de agosto de 2017 y fecha de terminación 31 de agosto de 2017
13. El señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, laboró en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., como consta en el contrato, adiciones y prorrogas 4-2110/2017 el cual tenía por OBJETO: "CONDUCTOR DE AMBULANCIA"
14. Por **más de 4 años** el señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ permaneció trabajando, en y para la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. y HOSPITAL FONTIBON E.S.E., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo y órdenes impartidas mensualmente.

15. El señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, presentaba informes mensuales de las labores que realizaba diariamente en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. y FONTIBON.
16. Mi poderdante **siempre cumplió el horario impuesto** por los agentes de la hoy demandada, según agendas de trabajo y **órdenes impartidas** permanentemente.
17. Los conductores que conforman o integraban la planta de cargos de la E.S.E. durante los años 2013 al 2018, atendían a los usuarios de los servicios de salud ofertados por la E.S.E.
18. La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E., era quien fijaba los turnos y/u horarios, mi poderdante trabajó en esos turnos y horarios recibiendo órdenes y realizando el recepción y entrega de correspondencia asignada, en los diferentes servicios o dependencias, así como en Secretaría de Salud, EPS, juzgados y demás donde le ordenaran llevar y entregar documentos, de acuerdo con la función misional de la E.S.E.
19. El 15 de enero de 2018, se terminó el contrato.
20. La necesidad de contratar conductores para la E.S.E., es permanente, por ello esta previsto en el plan anual de compras o adquisiciones.
21. Todo el trabajo realizado por mi poderdante, el señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, **corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados** de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E.
22. Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter **permanente** en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E., **no** son ni eran ocasionales, **ni** obedecieron a aumentos de producción o demanda **temporales**.
23. Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son IGUALES y continuos.
24. Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud, **la demandada presta ininterrumpidamente** el servicio de salud **desde antes** del año 2004, en el entendido que asumió lo concerniente al Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. Y Hospital Fontibón E.S.E
25. Los documentos denominados contratos de prestación de servicios, en su parte considerativa o de considerandos informan que era necesario contar con mi poderdante para cumplir las labores o misión asignada a la E.S.E.
26. La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E., **no** cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante, adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y **demás** conceptos laborales a que tengan derecho los empleados de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

OCCIDENTE E.S.E. - antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E

27. La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E, con su actuar **violentó** los derechos laborales de mi representado, por el trato discriminatorio que le otorgó, **impidiéndole** gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales tales como: **a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extras, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.**
28. En consecuencia **y por la violación de los derechos laborales que le asisten**, mi representado optó por reclamarlos ante la Entidad convocada, mediante petición radicada el 09 de agosto de 2018.
29. La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E, **mediante oficio número 416-2018**, fechado el 24 de agosto de 2018 y suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, negó las pretensiones de la petición, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico válido y aplicable al caso bajo examen.
30. Con ocasión de la violación del Derecho Fundamental de Petición perpetrada por la gerente de la Sub Red Norte, al omitir injustificadamente la entrega de documentos públicos, fue necesario radicar **REITERACIÓN** de la petición elevada en lo **no** atendido, procurando obtener así respuesta oportuna, completa y de fondo sobre lo peticionado.
31. A la fecha la Entidad aquí demandada ha omitido hacer entrega de las planillas y/o turnos de los conductores de ambulancia correspondientes a la época de los hechos aquí narrados y solicitadas mediante Derecho de Petición.
32. La violación del derecho fundamental de petición (copias) ha impedido contar con todos los documentos necesarios para apalancar el presente medio de control
33. En la planta de cargos del Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., existía y existe el cargo de conductor cuyo perfil es el de mi representada.
34. El DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 4 de julio de 1990 Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, contempla claramente la existencia del cargo de CONDUCTOR y la Gerente de la convocada **ni** la Junta Directiva presidida por el señor Alcalde han hecho **nada efectivo para adecuar la Plana de Personal a las necesidades reales** y comprobadas durante varios años de funcionamiento de la E.S.E., en detrimento de los derechos de los trabajadores.
35. El Hospital Occidente de Kennedy prestaba el servicio de ambulancia con conductores que estaban nombrados en la planta de cargos y con conductores vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.
36. El Hospital Occidente de Kennedy prestaba el servicio de ambulancia con conductores que estaban nombrados en la planta de cargos.

37. El Hospital Occidente de Kennedy prestaba el servicio de ambulancia con conductores vinculados mediante contratos de prestación de servicios u OPS.
38. La Hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., desde la fecha de creación viene ofertando y prestando servicios de ambulancia que con personal ocupan la planta de cargos de la E.S.E. y con conductores vinculados mediante presuntos contratos de prestación de servicios.
39. El Hospital Occidente de Kennedy E.S.E y Hospital Fontibón E.S.E., tenía listas de turnos para los conductores que trabajaban en el servicio de ambulancia.
40. El Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., impartía órdenes a los Conductores de ambulancia que trabajaban en los servicios de salud ofertados y habilitados
41. La hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., impartía órdenes a los conductores que trabajaban en el servicio de salud ofertados y habilitados por intermedio de personal de planta.
42. Mi poderdante no contó con autonomía para desarrollar el trabajo de conductor de ambulancia, siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.
43. La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al del personal de planta de cargos, excepto en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.
44. El jefe, referente o coordinador del Hospital Sur Occidente de Kennedy Y Hospital Fontibón E.S.E impartía órdenes a los contratistas, incluido mi poderdante, sobre diversos temas, mediante oficios y correos electrónicos.
45. La Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ha ofertado vacantes por intermedio de la página web Institucional.
46. El señor WILLIAM MERHAN DIAZ fue funcionario público de hecho, cumpliendo diariamente con funciones públicas.
47. El Hospital Sur Occidente E.S.E., contrató personas naturales para desempeñar funciones públicas como mi representado, de manera permanente por lo menos durante los últimos quince (15) años de su existencia Legal.
48. La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SUR OCCIDENTE E.S.E., desde el primer día de creación mediante el Acuerdo 641 de 2016, emanado del Concejo de Bogotá D.C., ha contratado personas naturales para desempeñar funciones públicas como mi representado, de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.
49. La demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de "Prestación de Servicios", para poder cumplir la misión asignada Normativamente.
50. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Sub Red de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la fecha de radicación de la presente demanda de reconocimiento y declaración de derechos laborales, no ha entregado la totalidad de los documentos solicitados por mi poderdante en debida forma desde el 27 de agosto del año 2018.

NORMAS VIOLADAS:

Inicialmente, me permito señalar que con la **expedición** del acto administrativo con **número 416-2018**, fechado el 24 de agosto de 2018, **emanado** de la entidad denominada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., identificada con NIT 900.959.048-4 y **suscrito** por la Dra. HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, **mediante** el cual **negó el reconocimiento y pago de** todas las pretensiones formuladas con la reclamación administrativa de orden laboral radicada ante dicha entidad el pasado 09 de agosto de 2018, han sido violadas las normas de orden Constitucional y Legal que a continuación se enuncian, **aunadas al copioso** precedente jurisprudencial existente en punto de la **primacía de la realidad** sobre las formas, así:

Preámbulo de la Constitución Política de Colombia expedida en 1991.

Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia expedida en 1991.

Inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.

Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.

Numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.

Artículos 10 Y 102 de la Ley 1437 de 2011

DECRETO 1335 DE 1990 (junio 23) Diario Oficial No. 39.450 del 4 de julio de 1990 Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud.

Directivas y Circulares de orden Nacional.

MANUAL DE FUNCIONES.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La **expedición** del Acto Administrativo contenido en el oficio con número **416-2018**, fechado el 24 de agosto de 2018, suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E, **permite establecer diáfano** que la Entidad convocada se **apartó totalmente** de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo nugatorio de los derechos laborales de mi mandante, pues al darse **en realidad los elementos estructurales** del contrato de trabajo, así lo **ha debido reconocer**, pues al negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades **vulnera** de contera los principios que rigen la administración pública.

El oficio del cual se depreca **la nulidad**, es **contrario** al preámbulo de nuestra Constitución Nacional, pues claramente dicho oficio **no** cumple los postulados allí inmersos como el respeto al trabajo, mucho menos la justicia porque ha sido expedido **con desvío de poder y falsa motivación**, tampoco hace honor a la igualdad, pues si **no** es necesario que el CONDUCTOR haga parte de la planta de personal de una E.S.E. y le sea pagado lo justo y legal por su trabajo, **entonces** la Gerente también debería ser contratada mediante contratos de Prestación de Servicios, máxime que no realiza consulta, esto siguiendo la lógica de la Gerente, para la tarea de administrar bien lo puede hacer un externo con un contrato que le exija el cumplimiento de metas y mejore la situación financiera de la Empresa, total la Gerencia **no** es misional.

A continuación traemos a colación algunas normas señaladas como violadas, Preámbulo de la Constitución Nacional:

“PREÁMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia,

el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia”

Obsérvese además que, de los actos de la Gerente de la E.S.E., **no puede** decirse que se encuentren en consonancia con un marco jurídico que garantice **un orden económico y social justo**, puesto que es evidente el **desconocimiento arbitrario** de los derechos laborales que le asisten a mi poderdante, expresado mediante el nefasto oficio **número 416-2018**, fechado el 24 de agosto de 2018, con el cual **la Dra. HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ** se pronunció **desviándose de los postulados que juró cumplir** al tomar posesión del cargo en la E.S.E.

Teniendo en cuenta los hechos narrados y los documentos aportados, podemos predicar que el señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, desde la fecha de vinculación con La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. Y HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E y que data desde el 01 de noviembre del año 2013, **siempre** fue un funcionario que **cumplió** con sus deberes, ordenes, horarios y demás como servidor público, **a pesar del trato desigual** de que ha sido objeto por parte de los agentes de la Institución denominada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. y HOSPITAL FONTIBON E. S. E.**, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Nacional

Como sustento Legal de lo dicho tenemos: “*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones*”, **Disposición contenida en el inciso 4º del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.**

Diáfananamente, podemos observar que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. y HOSPITAL FONTIBON E.S.E., por intermedio de sus Representantes Legales, reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa y claramente establecida por la norma arriba transcrita, por cuanto por lo menos durante los últimos 15 años de existencia del Hospital Occidente de Kennedy y Hospital Fontibón E.S.E hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente , ha celebrado contratos de prestación de servicios para vincular permanente a personas naturales en lugar de crear los empleos públicos que está PROBADO requiere para cumplir las funciones y misión asignada anualmente, pero que por “ AHORRAR” costos no lo hacen, ya que le resulta más barato contratar que nombrar y ese dinero ahorrado lo utilizan en contratos de suministro o de aseo u otros que les interesan más que el respeto de los derechos laborales y las Leyes

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la sentencia C 614 – 09: “*Como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas oportunidades¹, el trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión. Así, la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un*

¹ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Entonces **mal** hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde la aquí convocada a estructurado contratos para vincular a una misma persona para cumplir **indefinidamente funciones** que le son propias.

Afirmo lo anterior, por cuanto la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. por intermedio de sus agentes **celebró y celebra** contratos de Prestación de Servicios para evadir obligaciones laborales.

De otra parte, de la lectura de los mismos contratos de Prestación de Servicios **se establece** que son uniformes, la motivación **es clara respecto de** que la empresa requiere cumplir con **la labor misional** que por Ley le corresponde, el régimen jurídico invocado **no** corresponde con la realidad o es tergiversado al acomodo e intereses de la convocada, en fin, **la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. tuvo claro qué clase de contratos estructurar** para evadir su responsabilidad como empleador y **evitar** así pagar lo que en derecho corresponde a mi poderdante por el trabajo realizado personalmente, continuamente, subordinado a varios jefes y sin solución de continuidad, por lo que es importante traer a colación varios pronunciamientos que son **contrarios** a lo dicho en el oficio demandado con expedición el pasado 24 de agosto de 2018, del cual se solicita la declaratoria de nulidad:

“En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”². Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario³.

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

- b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

² Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

³ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo⁴.

Es claro que, los requisitos y/o condiciones arriba transcritas, para los supuestos Contratos de Prestación de Servicios no se cumplieron durante la relación laboral existente entre El señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ y la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. y HOSPITAL DE FOTIBON, encontrándonos ante una verdadera relación laboral de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Y, también en varias ocasiones⁵, esta Corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales. Al respecto, expresó:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

⁴ Sentencia C-154 de 1997.

⁵ Véanse las sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas⁶

Igualmente, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único que sanciona como **falta gravísima del servidor público** la celebración de contratos de prestación de servicios **para ocultar** relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que, si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al principio de primacía de la realidad sobre la forma

En cuanto a la aplicación de este principio, cabe recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994:

"La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato"

De igual manera, la **jurisprudencia del Consejo de Estado**, como juez natural de la validez de los actos administrativos de vinculación laboral de los servidores públicos y de prestación de servicios con el Estado, **ha exigido la eficacia del "contrato realidad"**. Los siguientes casos muestran la línea jurisprudencial adoptada en el Consejo de Estado:

La Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de septiembre de 2008⁷, estudió si el demandante tenía derecho al reconocimiento del "contrato realidad" por los periodos laborados bajo la modalidad de Contrato de Prestación de servicios, mediante los cuales fue incorporado al Municipio de San Andrés de Sotavento como docente de tiempo completo. Esa Corporación manifestó que para concluir que una persona desempeña un empleo público y tiene una relación legal y reglamentaria, con todos los derechos que de ella se derivan, es necesario verificar: i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe. (Art. 122 de la Constitución Política); ii). La determinación de las funciones permanentes y propias del cargo (Art. 122 de la Constitución Política); y iii). La previsión de los recursos en el presupuesto para el cargo de gastos que demande el empleo.

Frente al caso concreto el Consejo de Estado advierte que las labores desarrolladas por el demandante eran las mismas que las de los docentes de planta y que se cumplen los tres elementos de la relación laboral, siendo estos, prestación personal del servicio, continua subordinación y remuneración como contraprestación del servicio, pues la simple existencia de los contratos de prestación de servicios docentes, permiten inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como la subordinación y la dependencia se encuentran inherentes en la labor

⁶ Sentencia C-094 de 2003.

⁷ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

que desarrollan los maestros, es decir, son consustanciales al ejercicio docente. Por ello, y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una realidad laboral, creándose con el contrato administrativo una mera ficción, la cual impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a los docentes de planta, según términos de los artículos 13, 25 y 53 de la Carta.

En idéntico sentido, la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado el 3 de julio de 2003⁸, reconoció la existencia del "contrato realidad" a un conductor de ambulancia que fue contratado en la modalidad de Prestación de Servicios y quien realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo dijo que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que para ser desarrolladas necesariamente requieran de los elementos propios de la relación laboral o reglamentaria con el Estado.

Resulta pertinente recordar que, en decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptada el 21 de agosto de 2003⁹, se reconoció la existencia del contrato realidad de un educador nombrado por el Municipio mediante autorización de prestación de servicios educativos, por cuanto:

"Es claro para la Sala que el actor fue vinculado mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente.

Mediante este tipo de contratos de prestación de servicios, cuando las labores a desarrollar son de carácter permanente, busca la administración evitar el pago de prestaciones sociales, no obstante, la naturaleza laboral de la actividad efectivamente cumplida.

Se genera entonces una relación laboral bajo la forma contractual administrativa que debe ser amparada por el derecho a partir de la primacía de la realidad sobre las formalidades adoptadas en la relación laboral, sin que de otro lado se pueda deducir a favor del actor, según se ha visto, alguna asimilación a la condición de empleado público".

Los anteriores argumentos son igualmente esgrimidos por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008¹⁰. Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005¹¹ por la Subsección B de esa misma Sección y Corporación analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como secretaria de un Colegio Oficial, y al respecto indicó:

"Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley".

La sentencia del 21 de febrero de 2002¹², la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al cargo de una aseadora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – seccional Huila- reconoce, sobre la base del principio de la realidad sobre las formas, la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpla el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no esté previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vínculo laboral y acudir a la figura de la Prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones anteriores así:

⁸ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02

⁹ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

¹⁰ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

¹¹ Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante, expediente 4312

¹² Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001,

“El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. En los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con la administración se estipuló que ésta en su calidad de docente contratista deberá de acuerdo con las directrices de la entidad, cumplir las funciones de Profesional Especializado en Psicopedagogía, en el Departamento de Santander, bajo la orientación de la Coordinadora General del Programa, por un valor determinado, lo que significa una actividad personal del educador, continuada subordinación y un salario como retribución. En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en su favor habrán de expresarse como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio”.

“(…) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6o. y 7o. del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio”.

La breve descripción de la jurisprudencia que se realizó en precedencia permite inferir dos conclusiones relevantes para el caso objeto de estudio:

La primera, los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no debe suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederán a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar **funciones de carácter permanente** de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente.

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹³).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda,

¹³ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

sentencia ya citada del 3 de julio de 2003¹⁴). Dicho, en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008¹⁵).”

En consonancia con lo anterior, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, introdujo como novedad la doctrina del **precedente judicial**, con objetivos muy claros, entre ellos **asegurar** que a los ciudadanos les sean resueltos sus asuntos en sede administrativa **de la misma forma** como se han decidido casos similares en la jurisdicción, por lo que expresamente estableció en los artículos 10 y 102, que las autoridades administrativas **tienen el deber de aplicar y extender el precedente** ante casos análogos.

Ley 1437 de 2011, “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

La Doctora HEYDE DEL CARMEN RODRIGUEZ PÉREZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E Y HOSPITAL FONTIBON., **con la expedición** del acto administrativo acusado, **se apartó** de los principios de la administración pública, del precedente jurisprudencial y de todas las normas y postulados enunciados como violados, profiriéndolo con desviación de poder y falsa motivación, **omitiendo** además que por norma de orden nacional el cargo de CONDUCTOR esta creado y existe en la actual codificación para el sector salud así: Decreto 1335 de 1990: “CONDUCTOR DE AMBULANCIA - 605045 1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de movilizar pacientes. 2. FUNCIONES -Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus domicilios. -Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas y equipos a su cargo. -Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera. -Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas más complicadas. -Manejar equipo de radiocomunicaciones. -Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos. - Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo. 3. REQUISITOS 3.1 Estudios. Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y curso de primeros auxilios. 3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.”

Entonces, nos encontramos frente a unos postulados y pronunciamientos lo suficientemente claros y pertinentes que permiten colegir que efectivamente a el señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, **le han sido conculcados sus derechos de orden laboral**. Y que sirven de fundamento para elevar las siguientes

¹⁴ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02¹⁴ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

¹⁵ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

PRETENSIONES:

Ruego al Despacho, que de conformidad con el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho efectué las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar que es nulo el **Acto Administrativo contenido en el oficio con número 416-2018 de fecha 24 de agosto de 2018**, emanado de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, antes **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.** y **HOSPITAL FONTIBON** suscrito por la Dra. **HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ**, quien actúa como jefe de y la Oficina Asesora Jurídica de dicha Institución, negando las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral y derechos laborales. Acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.
- 2- Reconocer y/o declarar que entre la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y el señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ**, **existió una verdadera relación laboral**, dentro del tiempo comprendido entre el 01 de noviembre del año 2013 y el 15 de enero del año 2018, periodo en que mi mandante se desempeñó como **CONDUCTOR DE AMBULANCIA y/o AUXILIAR**, vinculado a través de órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios.
- 3- Que en contencioso de interpretación, se tenga que: todos los contratos de prestación de servicios, celebrados entre las partes desde el año 2013, y el periodo comprendido entre el 01 de abril del año 2013 y el 15 de enero del año 2018, **No** como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistido gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularlo al cumplimiento de actividades, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública.
- 4- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de no cancelar al actor sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de unos contratos de prestación de servicios aparente, por ende, se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por decisión unilateral de la accionada.
- 5- Que de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, el actor le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía las prestaciones sociales, y se ordene el pago en su favor de los siguientes derechos

1. AUXILIO DE CESANTÍAS.
2. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
3. PRIMA SEMESTRAL.
4. PRIMA DE SERVICIOS.
5. PRIMA DE NAVIDAD.
6. PRIMA DE VACACIONES.
7. PRIMA DE ANTIGUEDAD
8. SUELDO DE VACACIONES.
9. VACACIONES.
10. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES.

11. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS.
12. BONO PRODUCTIVIDAD.
13. HORAS EXTRAS.
14. RECARGOS NOCTURNOS.
15. DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA.
16. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

No canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de abril del año 2013 y el 15 de enero del año 2018, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.

1. Efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S., Contratos de Prestación de Servicios, al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger la expectativa pensional de mi mandante.
2. Se reconozca que el tiempo laborado desde el periodo comprendido desde el 01 de abril del año 2013 y el 15 de enero del año 2018, se compute para efectos pensionales.
3. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente, pago de seguridad social y administradora de riesgos laborales.
4. Que los valores que resulten a favor de mi mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados e indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
5. Reconocer y pagar a mi mandante, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.
6. Reintegrar todos los valores cancelados por mí mandante por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios.
7. Ordenar pagar y realizar la liquidación e indexación de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
8. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
9. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011
10. Que se condene en costas y agencias de derecho, a la parte demandada

PRUEBAS:

A. Las documentales que se aportan con el medio de control:

1. Derecho de petición del 08 de agosto de 2018, radicado el 09 de agosto de 2018.
2. Acto Administrativo contenido en oficio número 416-2018, con Referencia: "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN", suscrito por la DRA. HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, fechado el 24 de agosto de 2018, mediante el cual negó las pretensiones solicitadas.

3. Reiteración del Derecho de Petición radicado ante la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., el 28 de noviembre de 2018, solicitando respuesta completa a la primera petición en cuanto a documentos.
4. **Oficio número 20182100072711**, suscrito por la DRA. CARMENZA MANOTAS BUENO, fechado el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual entrega documentos como certificación contractual y otros en 9 folios.
5. Contratos de prestación de servicios, en 09 folios.
6. Acta de conciliación fallida, expedida por la Procuraduría 137 Judicial II

Los documentados enlistados permitirán comprobar que los hechos narrados son ciertos, que el acto administrativo demandado fue proferido con desviación de poder y/o falsa motivación y que las pretensiones están debidamente fundadas, toda vez que tienen relación directa con el caso bajo examen.

B. Declaraciones, testimonios e interrogatorios

1. Interrogatorio de parte al funcionario (a) que ejerza como Director Administrativo (a) y/o Corporativo (a) de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., o a quien haga sus veces.
2. Interrogatorio de parte al funcionario (a) que ejerza como Director (a) de Servicios de Salud o Científica (a) de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., o a quien haga sus veces.
3. Declaración de parte del señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, sobre los hechos de la presente solicitud.
4. Testimoniales de compañeros de trabajo del señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, en la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., Compañeros quienes les consta directamente los hechos de la presente demanda y el funcionamiento interno día a día de la E.S.E

Solicitamos el decreto y práctica tanto de los interrogatorios, como de testimonios por cuanto las personas a citar y escuchar de parte y parte conocen el funcionamiento diario de la demandada, específicamente de los servicios en los cuales trabajó y las circunstancias bajo las cuales desarrolló el trabajo encomendado, también solicito de manera comedida que los testigos sean citados por intermedio de la Dirección de Talento Humano o la Subgerencia Corporativa de la Subred Sur Occidente E.S.E., por cuanto son funcionarios de la planta de cargos Institucional y es importante que el empleador les conceda los respectivos permisos para que puedan cumplir con la práctica de la prueba, agradezco la comprensión. Citaciones que en persona radicaré en la oficina de correspondencia de la E.S.E.

C. PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR POR EL DESPACHO.

- 1 Solicito se sirva ordenar a la demandada allegue todo el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda, ya que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad demandada no entregó copia de todo el expediente contractual, (faltan copias de algunos contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas

mensuales de seguridad social, **copias de planillas de turnos o listas de turno, bitácora o minuta de la ambulancia** y demás documentación en la que se observe el nombre de mi mandante).

Con el decreto y práctica de las pruebas solicitadas será puesto de presente ante el Despacho, que todo lo expuesto en este memorial es cierto, soportando así las pretensiones elevadas y develando las irregularidades cometidas en contra de mi representado, siendo en nuestro sentir conducentes y pertinentes para el caso planteado, salvaguardando el derecho sustancial.

CUANTIA DE LAS PRETENSIONES:

El total monetario de los derechos laborales del señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ, ascienden a la fecha a un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$ 42.271.815⁰⁰), valor que tiene origen en la relación por 1484 días, conforme a la narración de los hechos y los valores pactados en cada contrato que se hayan en poder de la convocada, sobre los cuales gira la reclamación presentada.

EMPLEADOR: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

EMPLEADO: WILLIAM MERCHAN DÍAZ

CARGO: CONDUCTOR AMBULANCIA

FECHA DE INGRESO: 01 de noviembre de 2013

FECHA DE RETIRO: 15 de enero de 2018

DIAS LABORADOS	1484
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.021.975
PRIMA DE SERVICIOS O PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.902.337
PENSIÓN	\$ 4.598.463
Factores Prestacionales	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 8.909.991
PRIMA DE VACACIONES	\$ 6.804.798
VACACIONES	\$ 6.804.798
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 6.193.088
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 1.374.815
BONIFICACION ESP DE RECREACION	\$ 975.614
DOTACIÓN	\$ 2.685.936

TOTAL ADEUDADO \$ 42.271.815

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende rendido con la presentación de esta solicitud, manifiesto que no he promovido acción legal alguna o solicitud de conciliación por estos mismos hechos, lo propio manifiesta mi poderdante.

ANEXOS:

1. Poder para actuar, debidamente conferido por el señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ.
2. Derecho de Petición radicado ante la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con fecha 08 de agosto de 2018, radicado bajo el N° 037033 el 09 de agosto de 2018 ante la convocada, solicitando el

reconocimiento y pago de los derechos laborales del Señor. WILLIAM MERCHAN DÍAZ.

3. Oficio número 416-2018, con Referencia: "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN", suscrito por la DRA. HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, fechado el 24 de agosto de 2018, mediante el cual negó las pretensiones solicitadas.
4. Reiteración del Derecho de Petición radicado ante la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., el 28 de noviembre de 2018, solicitando respuesta completa a la primera petición en cuanto a documentos.
5. **Oficio número 20182100072711**, suscrito por la DRA. CARMENZA MANOTAS BUENO, fechado el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual entrega documentos como **certificación** contractual y otros.
6. Contratos de prestación de servicios, en 09 folios.
7. Acta de conciliación, expedida por la Procuraduría 137 Judicial II.

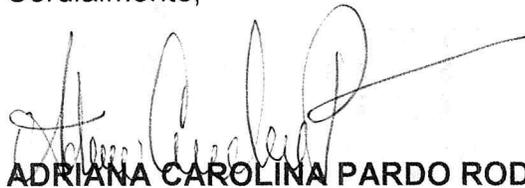
NOTIFICACIONES:

SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., Calle 9 N° 39 – 46 de Bogotá D. C., Correo electrónico: gerencia@redsuoccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@redsuoccidente.gov.co

El Sr. WILLIAM MERCHAN DÍAZ, en la Carrera 20 N° 182 – 60 de Bogotá D.C.

La suscrita en el correo electrónico: sparta.abogados@yahoo.es
adrianapardo04@gmail.com y japardo41@gmail.com y/o en la Avenida Carrera 45 N° 108 A – 50, Piso 6, Edificio Bosch, Bogotá D. C., celular: 3212079198- 3214377134.

Cordialmente,



ADRIANA CAROLINA PARDO RODRÍGUEZ
C. C. 1.019.050.914
T. P. 292.909 del C. S. de la J.

Proyectó: DC.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO.
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

DEMANDANTE: WILLIAM MERCHAN DÍAZ

DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. identificada con NIT. N° 900.959.048-4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

WILLIAM MERCHAN DÍAZ, identificado con c. c. N° 1.030'561.810, por medio del presente, comedidamente manifiesto a ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **ADRIANA CAROLINA PARDO RODRÍGUEZ** identificada civil y profesionalmente con la c. c. N° 1.019'050.914 y T. P. 292.909 del C. S. de la J., para que instaure, adelante y lleve hasta su culminación Proceso Judicial Administrativo, medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., identificada con NIT. N° 900.959.048-4** con miras a obtener la declaratoria de nulidad del oficio número 416-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, emanado de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., identificada con NIT. N° 900.959.048-4** y suscrito por la doctora HEYDE DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ, quien actúa como Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha Institución y para que como consecuencia de la nulidad deprecada obtenga el restablecimiento de los Derechos Laborales, que me corresponden como trabajador de esa Institución a partir del 01 de abril del año 2015 y hasta el 15 de enero de 2018, así: **1-) Reconocer** que entre la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.** y el señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ**, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 01/04/2015, hasta el 15/01/2018, periodo en que me desempeñe como **TRIPULANTE DE AMBULANCIA – CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, vinculado a través de simulados contratos de prestación de servicios **2-)** Como consecuencia directa del anterior punto se reconozca y pague las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía y pagaba a los empleados de planta de esa Entidad, tales como: **AUXILIO DE CESANTIAS, INTERESES SOBRE CESANTIAS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, BONIFICACION POR SERVICIOS, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, COMPENSATORIOS, DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA** (a trabajo igual, salario (pago) igual), **SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, no canceladas por la Entidad y causadas durante el periodo arriba señalado, derivadas de la relación laboral invocada,

Página 1 de 2



SPARTA ABOGADOS
SOLUCIONES JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales. **3-)** Efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios y/u O.P.S., a efectos de proteger la expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado durante el periodo reclamado se compute para efectos pensionales. **4-)** Reintegrar los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social. **5-)** Que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos o indexación. **6-)** Reconocer y pagar la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de cesantías. **7-)** Reintegrar todos los valores cancelados por mí por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios. **8-)** Ordenar y realizar la liquidación de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en planta de cargos.; con motivo del trabajo que desarrolle bajo sus órdenes y cumpliendo horario.

El presente poder confiere las facultades propias del mismo y en especial las facultades **expresas para**, conciliar, demandar, solicitar el decreto y práctica de pruebas, objetar pruebas, proponer la tacha de testigos, presentar memoriales, interponer recursos, sustituir, reasumir, recibir y en general todas las facultades de que tratan los Art. 70 del C.P.C. y 77 del Código General del Proceso. Además de todas aquellas diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar.

Así mismo, le solicito otorgar personería jurídica para actuar a la Abogada **PARDO RODRÍGUEZ**, en la Audiencia que tenga a bien su Despacho convocar y celebrar, para los fines del presente mandato.

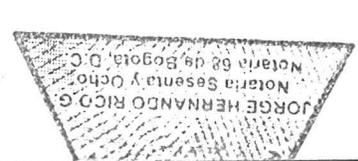
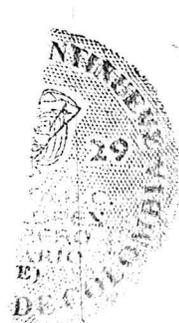
Cordialmente,

WILLIAM MERCHAN DÍAZ
C. C. 1.030'561.810

Acepto:

ADRIANA CAROLINA PARDO RODRÍGUEZ
C. C. 1.019.050.914
T. P. 292.909 del C. S. de la J.

MASAMENTO



Bogotá D.C, abril de 2020

Doctora

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

**JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5

Ciudad

Expediente No.: 110013335016-2019-00111-00

Demandante: WILLIAM MERCHAN DIAZ

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.**, mediante el presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DEMANDA - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, interpuesta por el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**, con fundamento a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Previa la siguiente consideración así:

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D. C.

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el apoderado del accionante contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con el entonces **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, institución hospitalaria que hace parte del Sector Salud de Bogotá, el cual fue objeto de fusión y de esta manera reorganizado en subredes, razón por la cual los Hospitales Pablo VI Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y del Sur, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 *“POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”* para lo cual dispuso en su Artículo Segundo *“(…) Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.(…)”*.

Así mismo, se determinó respecto de los derechos y obligaciones de las E.S.E. la subrogación, quedando establecido en el “ARTÍCULO 5º: “(...) *Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)*”.

En este orden de ideas, cabe señalar que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE Y APODERADO. -

Nombre del demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Domicilio: Sede Administrativa calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º, Oficina Asesora Jurídica.

Creación: Acuerdo Distrital Concejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril del 2016.

Representante Legal: OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS

Cédula de ciudadanía: 79.347.264 de Bogotá

Nombramiento: Decreto Distrital No. 097 del treinta (30) de marzo de 2020.

Acta de posesión: Primero (01) de abril de 2020, ante la S.D.S.

Domicilio: Sede Administrativa calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º, Oficina Asesora Jurídica.

Nombre apoderado Judicial: NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO

Cédula de ciudadanía: 1.110.262.262 de Suárez Tolima

Tarjeta profesional: 247803 del Consejo Superior de la Judicatura

Domicilio: Sede Administrativa calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º, Oficina Asesora Jurídica.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas por el accionante, como quiera que carecen de fundamento factico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias respecto a lo que se refiere con el fin de pretender que se le reconozcan prestaciones sociales y derechos iguales o

parciales al personal de planta de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** Es importante señalar su señoría que es un actuar de mala fe del accionante, pues en modo alguno durante el tiempo que presto servicios como **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, jamás expreso inconformidad o reclamación alguna a lo ahora pretendido, con su actuar se está ocasionando un enriquecimiento sin causa, pues la vinculación se dio de común acuerdo, en cumplimiento a un deber legal por demás allí permitido, en concordancia con la Ley 80 de 1993 denominado contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral como lo pretende la parte actora.

Aunado a lo anterior, solicito a la señora Juez se nieguen las prestaciones del demandad y condene en costa que en derecho corresponda al demandante; sin que implique reconocimiento alguno frente a las pretensiones invocadas, en este orden de ideas, cabe señalar que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**-es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

PRIMERO: Me opongo a la declaración de nulidad del **oficio No. 416-2018 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, y solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva mantener incólume el acto administrativo demandado, como quiera, que fue expedido y amparado en normas legales sin quebrantar derecho fundamental alguno que lo haga merecedor de suspensión o nulidad como lo pretende el demandante.

Cabe señalar que entre el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y el entonces **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTERGADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,** no hubo un contrato laboral, mediante la figura de Contrato Realidad pues teniendo en cuenta que la figura dada entre el demandante y la hoy Subred, fue una relación contractual, derivada de unos contratos de prestación de servicios, relación contractual de **PLENO CONOCIMIENTO** por parte de la contratista, quien aceptó las condiciones de tiempo, modo y lugar de la contratación.

Ahora bien, es importante poner de presente al Despacho que las pretensiones de la acción se encuentran encaminada a trasgredir el derecho tanto sustancial como procedimental, donde se espera cambiar las condiciones de un Contrato en el cual las partes al momento de constituirlo estuvieron de acuerdo y conforme con allí pactado, de igual forma, en el caso que nos ocupa señora Juez, el contratista presta sus servicios a la entidad demandada cuyo objeto es dar cumplimiento a un Contrato.

SEGUNDO: Me opongo a que se declare la existencia de una relación laboral, como quiera, que la relación sostenida por el demandante, respondió a una relación de carácter civil y comercial, en la cual se actuó siempre con el convencimiento y la buena fe de la naturaleza del mismo, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, cabe señalar que el contratista nunca manifestó su inconformidad frente a mi representada.

TERCERO: Me opongo. Dada la independencia y autonomía con la que la contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, es claro, que la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama el demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

CUARTA: Me opongo señora Juez, dada la independencia y autonomía con la que el contratista suscribió los contratos, es claro que, la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

QUINTO: Me opongo señora Juez, dada la independencia y autonomía con la que el contratista suscribió los contratos, es claro que, la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

Ahora bien, con relación a las demás pretensiones señaladas por el demandante.

PRIMERO: Me opongo a dicha pretensión teniendo en cuenta que la figura dada entre el demandante y el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; relación contractual de PLENO CONOCIMIENTO por parte del contratista, quien aceptó las condiciones de tiempo, modo y lugar de la contratación; ahora bien, las sumas que se descontaron por tales conceptos son los legales y viables dentro de este tipo de contratación; cabe recordar al Despacho que al momento de la firma y ACEPTACION del contrato el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** dispuso su voluntad plena para contratar.

SEGUNDA: Me opongo, por cuanto Señora Juez, dada la independencia y autonomía con la que el contratista suscribió los contratos, es claro que, la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

TERCERO: Me opongo, como quiera que la relación que existió entre el demandante y mi representada obedeció a una relación contractual, a través de contratos de prestación de servicios, en donde la retención y el impuesto del ICA es obligatorio, como es bien sabido, más no es un dinero que se apropia para la entidad, como mal lo quiere hacer ver el apoderado del demandante.

CUARTO: Me opongo al reconocimiento de liquidación indexada, teniendo en cuenta que mi representada no adeuda ninguna suma de dinero a la accionada, era una obligación que por su vínculo civil por contrato de prestación de servicios no es procedente como contratista, es así, señora Juez, que no existe obligación por parte de mi representada de llevar a cabo REEMBOLSOS de sumas por concepto de pago de prestaciones sociales, por lo tanto el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**, tenía conocimiento y firmo a sabiendas que debía cumplir con dicha obligación; por lo tanto no es llamada a prosperar dicha pretensión.

QUINTO: Me opongo, teniendo en cuenta que la vinculación del accionante fue civil y comercial mediante contratos de prestación de servicios, los cuales no es procedente como contratista, es así, señora Juez, que no existe obligación por parte de mi representada de llevar a cabo REEMBOLSOS de

sumas por concepto de retención o seguridad social, por cuanto dichos pagos SON Estrictamente OBLIGACION DEL CONTRATISTA, conforme a las cláusulas pactadas dentro del Contrato de Prestación de Servicios, cláusulas de pleno conocimiento del demandante, por lo tanto el demandante **WILLIAM MERCHAN DIAZ**, tenía conocimiento de lo señalado en la minuta y firmo a sabiendas que debía cumplir con dicha obligación; por lo tanto no es llamada a prosperar dicha pretensión.

SEXTO: Me opongo máxime señora Juez que no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta que el contratista que pago o llevo a cabo la suscripción de póliza alguna.

SÉPTIMO: Me opongo al reconocimiento de liquidación indexada, teniendo en cuenta que mi representada no adeuda ninguna suma de dinero al demandante.

OCTAVO: Me opongo, por cuanto Señora Juez, dada la independencia y autonomía con la que el contratista suscribió los contratos, es claro que, la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

NOVENO: Me opongo a la declaración de cumplimiento del fallo y a los intereses corrientes y de mora, como a que se condene a pagar indemnización moratoria a partir de la ejecutoria del fallo de que trata el artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Me opongo a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho.

En resumen, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda descrita, enumeradas y tazadas en el capítulo correspondiente. En efecto y a favor de mi poderdante solicito comedidamente al despacho, desestime cualquier condena en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Como quiera que la relación que existió entre el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y mi representada fue con ocasión de tipo contractual a través de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales se llevaron a cabo en virtud de su naturaleza jurídica de Empresa Social del Es-

tado del orden Distrital, de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., definido por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, y en el mismo artículo 195 de la Ley 100 de 1993 se determina en su numeral 6, que en materia contractual se rigen por el derecho privado pero podrán utilizar discrecionalmente cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es lo definido en la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y decretos reglamentarios, especialmente en lo que hace referencia en los Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, señalado en su artículo 32, contemplado igualmente por el artículo 2 del numeral 4 literal h de la Ley 1150 de 2007, y definido por el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, cuyas connotaciones generales distan de las establecidas en el contrato laboral ha terminado indefinido, para los trabajadores oficiales vinculados a la planta del personal, previo el sometimiento del trámite requerido para estos afectos.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO Como lo presenta el apoderado del accionante, ello corresponde a afirmaciones subjetivas de la profesional del derecho por cuanto el entonces **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,** contrató los servicios del demandante a través de contratos de prestación de servicios; le faltó al mencionado profesional analizar que la contratación de su prohijado surgió a partir de una carta de intención que dicha señor presentó ante mí representada para participar en la contratación que se ofrecía, en la que aportó su hoja de vida para el desarrollo de actividades en el Hospital mencionado.

Adicionalmente, el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** presentó hoja de vida en la que acreditaba la experiencia en actividades que requerían ser ejecutadas por contratistas mediante Ordenes de Prestación de Servicios, toda vez que mí representada no contaba con personal de planta suficiente para cubrir la atención que requerían del servicio de salud ofertado por la mi representada.

Es importante poner de presente que la entidad que represento no contrata por CAPRICHOS a los contratistas, como lo quiere hacer ver la parte demandante, la entidad contrata de manera pertinente, por lo tanto de ninguna manera es INDEBIDA dicha contratación, máxime señora Juez, cuando sin la APROBACION Y/O ACEPTACION por parte del demandante el contrato no había tenido vida, por lo tanto fue un acuerdo de voluntades, el cual la parte demandante quiere malinterpretar en esta instancia.

En este orden de ideas, se resalta el marco legal que faculta a las empresas sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos

especializados, por ende, la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de derecho privado, según lo expuesto en el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículos 1494, 1495, 1602, 1603, del Código Civil Colombiano, artículo 864 del Código de Comercio, entre otra normatividad legal vigente.

Asimismo, de ninguna manera la ESE violentó los derechos del demandante, por el contrario previa la aprobación del señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**, se suscribieron contratos, a efectos de cumplir con unas obligaciones, lo que de ninguna manera se puede estimar como violación, pues si bien es cierto la entidad requería las actividades del contratista, igualmente el contratista tuvo la oportunidad de prestar sus servicios, prestación que no fue coaccionada o forzada por el contrario al momento de la firma de las órdenes el accionante se encuentra en plenitud de sus conocimientos para tomar la decisión de contratar o no, por lo que mal se puede aseverar en esta instancia que fue la entidad la que ejerció coacción o que en su momento violentó los derechos del contratista, pues en todo sentido contó con su aprobación.

Ahora bien, dada la independencia y autonomía con la que el contratista suscribió los contratos, es claro que, la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama el demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

AL SEGUNDO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, por cuanto el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** prestó sus servicios profesionales como **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, mediante la suscripción de un Contrato de prestación de Servicios con la entidad que represento, más nunca estuvo vinculada laboralmente.

Ahora bien, Señora Juez, el demandante prestó sus servicios al extinto HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., donde se rigió bajo unas cláusulas contractuales de pleno conocimiento del demandante, donde al culminar la relación contractual se procedía a la liquidación del contrato de prestación de servicios, lo cual se hacía por las partes de conformidad a su voluntad, por lo tanto el accionante teniendo la posibilidad de reclamar en su momento NUNCA LO HIZO, ahora bien, pasados unos años de haber culminado la relación contractual suscribe una solicitud de reclamación de acreencias laborales derivadas de un contrato de prestación de servicios, por lo tanto Señora Juez, es de más manifestar la Despacho que lo que se determina en este caso es la MALA FE pro parte de la demandante de querer generar un perjuicio a mi representada.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO. El demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el entonces HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., cuyo objeto era como CONDUCTOR DE AMBULANCIA tal y como se evidencia en el expediente administrativo y en el certificado de contratos aportada en el acápite de pruebas.

AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL SEXTO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL SÉPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL NOVENO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL DÉCIMO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL DECIMO PRIMER HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El apoderado del demandante trata de confundir a la Jurisdicción manifestando que su poderdante “laboró” y a renglón seguido acepta que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad que represento.

Es importante señalar, se en la certificación contractual aportada en el acápite de pruebas de la presente demanda, **existió interrupción de nueve (9) mes y 15 días entre el contrato No. 82 del 2014 con fecha de terminación el día treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014) y Contrato No. 2617 con fecha de inicio el día dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), periodo en el cual el demandante no tenía vinculación ni contractual ni mucho menos laboral con el antes Empresa Social del Estado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

Así las cosas, se evidencia que sus pretensiones frente a la reclamación del pago de prestaciones sociales solicitadas por el demandante, conformado entre el periodo del primero (01) de noviembre del año dos mil trece (2013) al treinta (30) de junio del año 2014, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones, por cuanto evidentemente ha operado el fenómeno de la prescripción. (previo a las excepciones legales)

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho que el demandante desarrollara las actividades convenidas con la entidad, no significa por sí mismo que se configure el elemento de subordinación el cual pretende el demandante, se predica que es este el que determina la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, toda vez que en el contrato de prestación de servicios, las instrucciones impartidas se enmarcan en una relación de coordinación entre el supervisor y el contratista, tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, por ende no se estructura ninguna relación laboral permanente, como se indica en la demanda; el cumplimiento del horario el cual se relaciona, no indica de por si un vínculo laboral, por cuanto solo obedece a la naturaleza de la actividad las cuales fueron contratadas en virtud a su profesión y las necesidades de la entidad hospitalaria.

Respecto a las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, con la lógica observancia de los protocolos procesos y procedimientos en pos de una atención segura al paciente.

En este sentido, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación

transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor." (Líneas fuera de texto)

Es por esto por lo que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, esto no significa que se configura el elemento de subordinación.

Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Líneas Fuera de texto).

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; para las cuales fue contratada el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, en calidad de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, dentro de una entidad prestadora de servicios de Salud.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO; teniendo en cuenta la relación que sostuvo el demandante con mi representada, era de pleno conocimiento del accionante, que para el pago de sus honorarios debía presentar el informe de sus actividades para las cual fue contratada, es importante señalar que teniendo en cuenta la relación contractual sostenida por el demandante con la entidad del Estado, las mismas son calificadas, vigiladas y controladas por los entes de control, quienes exigen que las actividades se hayan cumplido a cabalidad por cada uno de los contratistas, y la única manera de demostrar tal situación es con el debido cumplimiento de actividades por cada uno de los contratistas; donde debe primar la salud y atención a los usuarios.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO Y EXPLICICO: frente a los horarios señalados por el demandante, se resalta que lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho de que el demandante

desarrollara actividades convenidas con esta entidad mediante contratos de prestación de servicios, en las instalaciones de la entidad dentro de un espacio de tiempo con lo cual no se configurara el elemento de subordinación. No es cierto que el demandante cumpliera horario, los turnos siempre eran concertados con la administración y de allí se hacían asignaciones que de manera cordial y no impositiva realizaba la coordinación, se resalta que hay aspectos anexos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA. me atengo a lo que resulte aprobado por su Despacho.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO Y EXPLICIO: Frente a los horarios señalados por el demandante, se resalta que lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho de que el demandante desarrollara actividades convenidas con esta entidad mediante contratos de prestación de servicios, en las instalaciones de la entidad dentro de un espacio de tiempo con lo cual no se configurara el elemento de subordinación. No es cierto que el demandante cumpliera horario, los turnos siempre eran concertados con la administración y de allí se hacían asignaciones que de manera cordial y no impositiva realizaba la coordinación, se resalta que hay aspectos anexos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO. El ultimo contrato suscrito entre mi representada y el señor WILLIAM MERCHAN DÍAZ se pactó con un plazo final al treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), y no como lo afirma el demandante el quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

AL VIGÉSIMO HECHO: NO ME CONSTA lo manifestado por la parte actora, sin embargo, en el caso que nos ocupa no existen siquiera prueba sumaria alguna que demuestre lo manifestado por el demandante.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: El señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** fue vinculada mediante Contratos de Prestación de Servicios a fin de cumplir con unas Actividades necesarias y requeridas de conformidad a la necesidad del servicio de la entidad Prestadora de Servicios de Salud; por lo tanto Señora Juez no es por capricho de la entidad el fijar unos compromisos con los contratistas, pues depende del servicio que presten los mismo es la calificación en la policita de servicio de la entidad.

Señora Juez, de ninguna manera se puede confundir el “**recibir órdenes**”, con el **cumplimiento de unas tareas básicas** para las cuales fue contratado, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que “**aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral**, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y su única obligación contractual era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, en calidad de CONDUCTOR DE AMBULANCIA Y AUXILIAR OPERATIVO, dentro de una entidad prestadora de servicios de Salud como lo es LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE Y ACLARO. El contratista **WILLIAM MERCHAN DIAZ** no “desempeño laborales”, por el contrario desarrollo actividades u obligaciones contractuales pactadas en las órdenes de prestación de servicios, conforme a su perfil profesional para las cuales fue contratada, la importancia de las actividades del demandante, señora Juez, se trata de la prestación de un servicios como **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, actividades que por obvias razones debía prestarse en forma personal dentro de las instalaciones de la entidad, en caso de tener que delegar en alguien sería una personas de las mismas características, como muy posiblemente se efectuó por el contratista cuando cambiaba o intercalaban actividades con otros colaboradores. Ahora bien, el demandante al momento de culminar su actividad, se retiraba de las instalaciones de la entidad; pues no se

requería de su presencia, lo que significa que si él estaba dando cumplimiento a su prestación en el servicio para el que fue contratada, permanecía en la institución, una vez culminaba de conformidad a lo acordado con su supervisor se retiraba, en ningún momento se ejerció alguna clase de coacción; precisamente se deriva este contrato en el acuerdo de voluntades de las partes, máxime señora Juez cuando nos referimos a su actividad la cual se ejercía dentro de una Institución prestadora del servicio de Salud, la cual funciona las 24 horas de día, los siete días de la semana.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO; cada contrato u orden de prestación de servicios lleva asignadas cualidades y requisitos individuales, tales como, un número de identificación, perfil, objeto para el cual es contratado, fecha de inicio y fecha de terminación.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Se evidencia en la certificación contractual aportada en el acápite de pruebas de la presente demanda, **existió interrupción de nueve (9) meses y quince (15) días entre el contrato No. 82 con fecha de terminación el día treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014) y Contrato No. 2617 con fecha de inicio el día dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), periodo en el cual el demandante no tenía vinculación ni contractual ni mucho menos laboral con el antes Empresa Social del Estado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., hoy la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

Así las cosas, se evidencia que sus pretensiones señaladas del quince (15) de abril del año 2015 a primero (01) de noviembre del año 2013 no pueden prosperar toda vez que las supuestas prestaciones que reclaman fueron objeto de prescripción, ya que prestaciones periódicas no pueden ser reclamadas en cualquier momento. Situaciones similares a las que nos ocupa ya han sido ampliamente dilucidadas por el Consejo de Estado quien ha dejado claro cuál es el termino en que dichas prestaciones prescriben, lo que lo imposibilita para revivir dichos términos con la acción incoada.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: Es importante poner de presente que la entidad que represento no contrata por CAPRICHOS a los contratistas, como lo quiere hacer ver la parte demandante, la entidad contrata de manera pertinente, por lo tanto de ninguna manera es INDEBIDA dicha contratación, máxime señora Juez, cuando sin la APROBACION Y/O ACEPTACION por parte del demandante el contrato no había tenido vida, por lo tanto fue un acuerdo de voluntades, el cual la parte demandante quiere malinterpretar en esta instancia.

En este orden de ideas, se resalta el marco legal que faculta a las empresas sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por ende, la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de derecho privado, según lo expuesto en el numeral

6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículos 1494, 1495, 1602, 1603, del Código Civil Colombiano, artículo 864 del Código de Comercio, entre otra normatividad legal vigente.

Asimismo, de ninguna manera la ESE violentó los derechos del demandante, por el contrario previa la aprobación del señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**, se suscribieron contratos, a efectos de cumplir con unas obligaciones, lo que de ninguna manera se puede estimar como violación, pues si bien es cierto la entidad requería las actividades del contratista, igualmente el contratista tuvo la oportunidad de prestar sus servicios, prestación que no fue coaccionada o forzada por el contrario al momento de la firma de las órdenes el accionante se encuentra en plenitud de sus conocimientos para tomar la decisión de contratar o no, por lo que mal se puede aseverar en esta instancia que fue la entidad la que ejerció coacción o que en su momento violentó los derechos del contratista, pues en todo sentido contó con su aprobación.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: ES CIERTO. Teniendo en cuenta que el demandante suscribió Contrato de Prestación de Servicios con mi representada; más nunca existió vínculo laboral alguno, por lo tanto, no se puede hablar de relación laboral; razón por la cual, no es viable el pago de acreencias laborales cuando se trata de un contrato de prestación de servicios, cabe señalar que la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el entonces HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., gozo de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas y de las afiliaciones a las que hace alusión, aclarando al Despacho que en forma LIBRE Y VOLUNTARIA la demandante realizó las vinculaciones a la entidad pensional, como independiente, lo que afirma una vez más que actuó en forma AUTONOMA.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, la entidad que represento no contrata por CAPRICHOS a los contratistas, como lo quiere hacer ver la parte demandante, la entidad contrata de manera pertinente, por lo tanto de ninguna manera es INDEBIDA dicha contratación, máxime Señora Juez, cuando sin la APROBACION Y/O ACEPTACION por parte del demandante **WILLIAM MERCHAN DIAZ** el contrato no había tenido vida, por lo tanto fue un acuerdo de voluntades, el cual la parte demandante quiere malinterpretar en esta instancia.

Señora Juez, de ninguna manera la entidad que represento violentó los derechos del demandante, por el contrario previa la aprobación del señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** suscribió una contratación con el mismo, a efectos no de cumplir con unas obligaciones, lo que de ninguna manera se puede estimar como violación pues si bien es cierto la entidad requería las actividades de la igualmente el demandante tuvo la oportunidad de prestar sus servicios, prestación que no fue coaccionada o forzada por el contrario al momento de la firma de las órdenes, el accionante se encuentra en plenitud de sus conocimientos para tomar la decisión de contratar o no, por lo que mal se puede aseverar en esta instancia que fue la entidad la que ejerció coacción o que en su momento violentó los derechos del contratista, pues en todo sentido contó con su aprobación.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: ES CIERTO; como también es cierto Señora Juez que la vinculación contractual con el demandante obedeció en el año 2014 y culminó en el año 2018 periodo dentro del cual **nunca se presentó reclamación alguna por parte del contratista**, ahora bien, una vez culmina el Contrato, es cuando decide presentar reclamación, la cual se contestó dentro de los parámetros legales pertinentes.

AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: ES CIERTO; la respuesta a la reclamación se dio dentro de los parámetros legales pertinentes.

AL TRIGÉSIMO HECHO: NO ES CIERTO; es una afirmación carente de fundamentos, como quiera que en este numeral afirma que es la Subred Norte

AL TRIGÉSIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA; son manifestaciones que deben ser probadas por la parte demandante.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO; es una afirmación carente de fundamentos, pues no especifica a que solicitudes no se les dio respuesta o con que solicitud no cumplió la entidad; máxime Señora Juez, cuando dentro del expediente reposan todas las solicitudes y respuestas efectuadas por el demandante y a las cuales se les dio respuesta oportuna tan es así que fueron acompañadas a la documental.

AL TRIGÉSIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA; son manifestaciones que deben ser probadas por la parte demandante.

AL TRIGÉSIMO QUINTO HECHO: ES CIERTO Y ACLARO, me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; aclarando a su Señoría que las personas que tienen el carácter de Empleados Públicos están ahí por haber concursado y haber realizado las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido con la demandante, o por lo menos no lo demostró, pues dentro de la demanda no se aporta prueba que haya concursado o

llevado a cabo dicho trámite, por lo tanto para pasar a ser de planta de la entidad se deben también cumplir con unos requisitos, pasar un concurso, establecer ciertos conductos regulares, los cuales son han sido llevados a cabo por la aquí demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante suscribió Contrato de Prestación de Servicios con mi representada; cabe señalar que la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el entonces HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., gozo de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas y de las afiliaciones a las que hace alusión, aclarando al Despacho que en forma LIBRE Y VOLUNTARIA el demandante realizo las vinculaciones a la entidad pensional, como independiente, lo que afirma una vez más que actúo en forma AUTONOMA.

AL TRIGÉSIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; aclarando a su Señoría que las personas que tienen el carácter de Empleados Públicos están ahí por haber concursado y haber realizo las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido con la demandante, o por lo menos no lo demostró, pues dentro de la demanda no se aporta prueba que haya concursado o llevado a cabo dicho trámite, por lo tanto para pasar a ser de planta de la entidad se deben también cumplir con unos requisitos, pasar un concurso, establecer ciertos conductos regulares, los cuales son han sido llevados a cabo por la aquí demandante.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que el demandante suscribió Contrato de Prestación de Servicios con mi representada; cabe señalar que la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el entonces HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., gozo de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en

aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas y de las afiliaciones a las que hace alusión, aclarando al Despacho que en forma LIBRE Y VOLUNTARIA el demandante realizo las vinculaciones a la entidad pensional, como independiente, lo que afirma una vez más que actúo en forma AUTONOMA.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO HECHO: ES CIERTO Y ACLARO, me atengo a lo que resulte probado por su Despacho; aclarando a su Señoría que las personas que tienen el carácter de Empleados Públicos están ahí por haber concursado y haber realizo las pruebas correspondientes, situación que no ha ocurrido con la demandante, o por lo menos no lo demostró, pues dentro de la demanda no se aporta prueba que haya concursado o llevado a cabo dicho trámite, por lo tanto para pasar a ser de planta de la entidad se deben también cumplir con unos requisitos, pasar un concurso, establecer ciertos conductos regulares, los cuales son han sido llevados a cabo por la aquí demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante suscribió Contrato de Prestación de Servicios con mi representada; cabe señalar que la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el entonces HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., gozo de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E; por lo tanto dicha contratación esta excepta del pago de las acreencias reclamadas y de las afiliaciones a las que hace alusión, aclarando al Despacho que en forma LIBRE Y VOLUNTARIA el demandante realizo las vinculaciones a la entidad pensional, como independiente, lo que afirma una vez más que actúo en forma AUTONOMA.

AL TRIGÉSIMO NOVENO HECHO: NO ME CONSTA; son manifestaciones que deben ser probadas por la parte demandante.

AL CUADRAGÉSIMO HECHO: NO ES CIERTO. Lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho que los contratistas desarrollen las actividades convenidas con la entidad, no significa por sí mismo que se configure el elemento de subordinación el cual pretende el demandante, se predica que es este el que determina la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, toda vez que en el contrato de prestación de servicios, las instrucciones impartidas se enmarcan en una relación de coordinación entre el supervisor y el contratista, tendientes a

cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, por ende no se estructura ninguna relación laboral permanente, como se indica en la demanda; el cumplimiento del horario el cual se relaciona, no indica de por sí un vínculo laboral, por cuanto solo obedece a la naturaleza de la actividad las cuales fueron contratadas en virtud a su profesión y las necesidades de la entidad hospitalaria.

Respecto a las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, con la lógica observancia de los protocolos procesos y procedimientos en pos de una atención segura al paciente.

En este sentido, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Líneas fuera de texto)

Es por esto por lo que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, esto no significa que se configura el elemento de subordinación.

Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Líneas Fuera de texto).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; para las cuales fue contratada el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y su única función era el cumplir dichas actividades

de conformidad al clausulado pactado, en calidad de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, dentro de una entidad prestadora de servicios de Salud.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. Lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho que los contratistas desarrollen las actividades convenidas con la entidad, no significa por sí mismo que se configure el elemento de subordinación el cual pretende el demandante, se predica que es este el que determina la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, toda vez que en el contrato de prestación de servicios, las instrucciones impartidas se enmarcan en una relación de coordinación entre el supervisor y el contratista, tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, por ende no se estructura ninguna relación laboral permanente, como se indica en la demanda; el cumplimiento del horario el cual se relaciona, no indica de por sí un vínculo laboral, por cuanto solo obedece a la naturaleza de la actividad las cuales fueron contratadas en virtud a su profesión y las necesidades de la entidad hospitalaria.

Respecto a las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, con la lógica observancia de los protocolos procesos y procedimientos en pos de una atención segura al paciente.

En este sentido, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Líneas fuera de texto)

Es por esto por lo que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, esto no significa que se configura el elemento de subordinación.

Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los

empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Líneas Fuera de texto).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; para las cuales fue contratada el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, en calidad de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, dentro de una entidad prestadora de servicios de Salud.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. En los contratos de prestación de servicio suscritos con el demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, lo cual **NO CONLLEVA** a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.

AL CUADRAGÉSIMO TERCER HECHO: NO ES UN HECHO. Es una afirmación subjetiva de la parte actora, toda vez, que la relación sostenida por el contratista respondió a una relación de carácter civil y comercial, en la cual se actuó siempre con el convencimiento y la buena fe de la naturaleza de este, que en ningún momento generó relación laboral alguna que permita establecer el reconocimiento de prestaciones sociales y/o acreencias laborales, cabe señalar que el contratista nunca manifestó su inconformidad frente a mi representada.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Lo que existía era el cumplimiento de actividades pactadas, el hecho que los contratistas desarrollen las actividades convenidas con la entidad, no significa por sí mismo que se configure el elemento de subordinación el cual pretende el demandante, se predica que es este el que determina la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, toda vez que en el contrato de prestación de servicios, las instrucciones impartidas se enmarcan en una relación de coordinación entre el supervisor y el contratista, tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios, por ende no se estructura ninguna relación laboral permanente, como se indica en la demanda; el cumplimiento del horario el cual se relaciona, no indica de por sí un vínculo laboral, por cuanto solo obedece a la naturaleza de la actividad las cuales fueron contratadas en virtud a su profesión y las necesidades de la entidad hospitalaria.

Respecto a las instrucciones impartidas por la entidad contratante se enmarcan en una relación de coordinación entre ésta y el contratista tendientes a cumplir con los fines del contrato de prestación de servicios,

con la lógica observancia de los protocolos procesos y procedimientos en pos de una atención segura al paciente.

En este sentido, el Consejo de Estado en fallo del veintitrés (23) de junio de 2006 expediente 0245/03 indicó:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un Horario es de suyo elemento configurativo de subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual de las partes, administración y el particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.” (Líneas fuera de texto)

Es por esto por lo que puede existir una relación de coordinación entre las partes, en donde el contratista se somete a determinadas condiciones, que en todo caso se entenderán necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, esto no significa que se configura el elemento de subordinación.

Así se indicó en la sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de estado del dieciocho (18) de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Líneas Fuera de texto).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; para las cuales fue contratada el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, en calidad de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, dentro de una entidad prestadora de servicios de Salud.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA; son manifestaciones que deben ser probadas por la parte demandante.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO; toda vez, que la vinculación que obedeció con el demandante era CONTRACTUAL, es importante señalar que las personas que hacen parte de la planta de los Hospitales fusionados a la Subred Integrada de Servicios de Salud,

obtuvieron esta calidad, después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO; son manifestaciones que deben ser probadas por la parte demandante. Ahora bien, Señora Juez la entidad que represento cuenta con autonomía administrativa para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios, los cuales obedeció estrictamente a la necesidad del servicio, como lo es el caso del señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO HECHO: Señora Juez la entidad que represento cuenta con autonomía administrativa para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios, los cuales obedeció estrictamente a la necesidad del servicio, como lo es el caso del señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**.

Cabe recalcar al Despacho que como bien lo reconoce en su mismo escrito, lo que existió entre el señor **MERCHAN DIAZ** y la entidad demandada fue un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

En relación con lo anterior, es bueno traer a colisión el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a su tenor dice:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3o. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO HECHO: Señora Juez la entidad que represento cuenta con autonomía administrativa para la celebración de Contratos de Prestación de Servicios, los cuales obedeció estrictamente a la necesidad del servicio, como lo es el caso del señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**.

Cabe recalcar al Despacho que como bien lo reconoce en su mismo escrito, lo que existió entre el señor **MERCHAN DIAZ** y la entidad demandada fue un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

En relación con lo anterior, es bueno traer a colisión el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a su tenor dice:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

3o. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

AL QUINCUAGÉSIMO HECHO: NO ME CONSTA; es una afirmación reiterativa por parte de la apoderada del demandante; donde no especifica con claridad a cuáles solicitudes no se le han dado respuesta, máxime cuando en el expediente obran respuestas por mi mandante entregadas en debida forma.

3.- EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente señora Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones previas a favor de mi representada

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios**, el cual para su existencia requiere que la **actividad independiente desarrollada** no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se

hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

En el caso que nos ocupa Señora Juez, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

Por lo tanto, señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

Asimismo, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte del contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y en su momento el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, fue netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo el demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señora Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con el entonces **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo el accionante con mi representada.

Señora Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo, dio su voluntad y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó el accionante en los hechos de la demanda.

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de: **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA** dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues el accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas como; **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede

establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y en su momento el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E, hoy SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, el demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por ser Profesional como **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, un área de la salud.

El Objeto principal de la entidad demandada extinto **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E** es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello por lo que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre el demandante y el extinto Hospital hoy la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que la demandante actúa de MALA FE por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó el accionante en los hechos de la demanda; por lo tanto, en los actuales momentos mi representada no se encuentra adeudando suma alguna al señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ**.

Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada,

suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades como: **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con el accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”

Recordemos entonces señora Juez, que el accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para cumplir con diferentes Objetos Contractuales, a señora **WILLIAM MERCHAN DIAZ** para llevar a cabo actividades como: **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”,

pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

EXCEPCION: NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA CONTRATISTA:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales el contratista se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por el señor **WILLIAM MERCHAN DIAZ** que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, que en el caso a estudio se refiere a actividades como **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA;** en forma coordinada de conformidad con la necesidad del servicio, condiciones generalmente aceptadas por el contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor, con pleno conocimiento de las tanto de tiempo, modo y lugar; máxime Señora Juez, entortándose de una entidad que brinda servicios de salud, donde los usuarios programa citas con las cuales se les debe cumplir.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios del demandante, a fin de llevar a cabo actividades como **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA,** mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por el demandante.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con el demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de estos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con el demandante se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio

cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

- b. Si bien, existió una vinculación contractual con el demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, **LOS OBJETOS CONTRATADOS Y LA EJECUCIÓN DE ESTOS, SE DIERON EN FECHAS Y ACTIVIDADES DIFERENTES, COMO SE ESTABLECE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS.**
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por el demandante en su condición de **AUXILIAR OPERATIVO Y CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con el demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y el Hospital **ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos, sin que ello implique subordinación o dependencia.**
- f. El demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, el Hospital, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
- g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con el demandante, desde el comienzo se estipuló que el contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual **NO CONLLEVA** a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.
- h. El Demandante no **RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL** con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió

ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por el contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

PRESCRIPCIÓN: el fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (...) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Estaríamos en presencia de una PENA IMPRESCRIPTIBLE, porque a pesar de extinguirse el derecho con el transcurrir del tiempo, en cualquier momento se estaría habilitando para solicitar el pago de prestaciones sociales por una presunta relación laboral. Al aceptar esta teoría se estaría desconociendo la Constitución y la Ley por la jurisdicción contencioso-administrativa a través de las decisiones judiciales.

Basta elucubrar que en el año 2005 un ciudadano podría reclamar a la administración las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de una relación legal y reglamentaria causada con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el año 2005 a 2017 a la fecha, y al demandar el acto administrativo que niegue el derecho, obtendría una sentencia favorable, como quiera que *“el derecho se crea a partir de la sentencia”* y *“la morosidad ocurre posterior a la expedición del fallo por nuestros jueces de la república”*

Vale la pena poner de presente que tal decisión judicial tendría un enorme impacto financiero para el erario, ya que seguramente todas aquellas personas que sientan lesionados sus derechos demandaran a la nación y al sistema de salud en cabeza de las E.S.E. sin importar que los derechos debatidos se encuentren prescritos, causando la quiebra del sistema de salud.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las

formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (ANTES HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.)**

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

4.- JUSTIFICACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De la respuesta a la reclamación administrativa

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se dio respuesta mediante **oficio No. 416-2018 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, a la solicitud impetrada por parte del accionante, con el lleno de los requisitos de ley, amparados por la sentencia T – 1160 de 2001.

CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039

*“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)."

Del régimen de contratación y Supervisión de las Empresas Sociales del Estado

Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 194 al ciento 197, se realiza la transformación del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. en Empresa Social del Estado, ya que su naturaleza, al ser la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, la determino como tal, otorgándole personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a saber:

“ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. *Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. *Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo”.*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda Radicación número: **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL:**

“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Conteo del término / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CELEBRADO DE FORMA INTERRUMPIDA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO DE FORMA CONTINUADA / NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN FRENTE APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN OPERA FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales. (...)”

5.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 196. Empresas Sociales de Salud de carácter nacional. *Transfórmense todas las entidades descentralizadas del orden nacional cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, en empresas sociales de salud.*

ARTÍCULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. *Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO 282. Obligación de Afiliación de Contratistas del Estado. *Ninguna persona natural podrá prestar directamente sus servicios al Estado, **bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin afiliarse a los sistemas de pensiones y salud previstos en la presente Ley.**"*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 1495. DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar,*

hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”., del mismo modo la voluntad del accionante esta manifestada de manera clara sucinta a través de su firma, con la que acepta las condiciones contractuales, como reza el artículo 1502 del código civil – **“De los actos y declaraciones de voluntad –**

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Decreto mil once (1.011) del tres (03) de abril de dos mil seis (2006), en su artículo segundo (2do) parágrafo seis (6), define:

“Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.”

**CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -
CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA - Bogotá D.C.,
dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) - Radicación: IJ-0039**

*“Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público **por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos**, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida

identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94)."

Ley 80 de 1993 - DEL CONTRATO ESTATAL

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la

autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

6.- RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE.

Solicito de manera respetuosa al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Sírvase señora Juez ordenar al demandante comparecer personalmente ante su Despacho con el fin de absolver interrogatorio de parte que el suscrito formulará, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el Despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda, respecto de los 3 elementos que configuran el fenómeno jurídico procesal.

7.- DOCUMENTALES

Expediente administrativo en la cual se evidencian los Contratos de Prestación de Servicios, prorrogas y adiciones suscritos y ejecutados por el accionante **WILLIAM MERCHAN DIAZ** y el entonces **HOSPITAL OCCIDENTE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

8.- ANEXOS

1. Poder otorgado en debida forma.
2. Decreto de nombramiento de mi representado.
3. Acta de posesión de mi representado.

9.- NOTIFICACIONES

Mi representado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E.** recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co

El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co y nicolasvargas.arguello@gmail.com, móvil 3104819390.

De la señora Juez,



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO
C.C. 1.110.262.262 de Suárez Tolima
T.P. No. 247.803 C.S.J.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0111-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: WILLIAM MERCHAN DÍAZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/10618725>

Tema: Contrato realidad.

En Bogotá D.C., a los 16 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 8:34 A.M., la suscrita Juez **Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, declara formalmente abierta la presente audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso radicado bajo el 11001-33-35-016-2019-0111-00, promovido por **William Merchán Díaz**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Subred Integrada De Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. previa convocatoria efectuada por este Despacho en auto de 13 de agosto de 2021, audiencia que quedará grabada por la aplicación Life- Size y hará parte del expediente digital, señalando que las decisiones que se adopten en el desarrollo de la misma serán notificadas a las partes y sus apoderados en estrados, de manera comedida se solicita que silencien los micrófonos y solamente activarlos cuando deban intervenir.

1.- **INTERVINIENTES** - Numeral 2° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.1. **Parte demandante:** Se hace presente el abogado **JAVIER PARDO PEREZ**, identificado con C.C. N° 7.222.384 y T. P. N° 121251 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en la audiencia inicial de fecha 27 de mayo de 2021.
- 1.2. **Parte demandada- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E:** Se hace presente el abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello**, identificada con C.C. N° 1.110.262.262 y T.P. N° 247.803 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de mayo de 2021.

- 1.3. Ministerio Público:** se hace presente el Dr. **Néstor Gerardo Clavijo Ayala**, Procurador Judicial I, Procuraduría 192 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá. Correo electrónico: ngclavijo@procuraduria.gov.co.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO - Numeral 5º, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Dispone el No. 5 del Art. 180 en concordancia con el Art. 207 que es deber del juez revisar que se hayan realizado todos los tramites a cabalidad, habida cuenta de que si se encontrase una falla es precisamente en este momento procesal que se debe hacer el saneamiento previsto. Por consiguiente, se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de que manifiesten si consideran que ha existido alguna irregularidad u omisión en el trámite que se le ha proporcionado al proceso de la referencia.

Parte demandante: Manifiesta no encontrar vicios hasta esta etapa procesal

Parte demandada: Manifiesta no encontrar vicios hasta esta etapa procesal

Ministerio Público: Manifiesta no encontrar vicios hasta esta etapa procesal

No obstante lo anterior antes de pasar a la siguiente etapa procesal, el despacho hará las siguientes precisiones:

1. En audiencia de 27 de mayo de 2021, específicamente en la etapa de saneamiento, advirtió el despacho que no se había dado el respectivo trámite al memorial de 16 de septiembre de 2020, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda.
2. Por consiguiente, y en aras de velar por los derechos al debido proceso, el despacho corrió traslado del escrito de reforma de demanda al extremo pasivo de esta litis de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial el 29 de julio de 2021.
3. Posteriormente, y por cambio de titular del despacho, la citada audiencia se reprogramó para el 16 de septiembre de 2021, diligencia que se lleva a cabo el día de hoy.
4. Se observa, que hasta la fecha la entidad demandada no presentó objeción alguna al escrito de reforma de la demanda presentada por el demandante.

Estando de acuerdo todas las partes que no han existido causal de nulidad ni de saneamiento se entiende que esta etapa fue surtida conforme a la Ley por ello queda notificada esta decisión por Estrados, y al no haberse interpuesto recurso alguno legalmente ejecutoriada. Culminada la etapa de saneamiento corresponde ahora la decisión de las excepciones previas.

3- EXCEPCIONES PREVIAS - Numeral 6º, Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, luego de verificar que de ellas se le dio traslado a estas conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió (archivo 09 de la contestación de la demanda y excepciones del expediente electrónico).

El apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, propuso las siguientes excepciones (Archivo 06, de contestación de la demanda y excepciones que reposa en el expediente electrónico):

- a) Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad
- b) El contrato es ley para las partes
- c) Pago
- d) Ausencia del vínculo laboral
- e) Mala fe del demandante
- f) Cobro de lo no debido
- g) Inexistencia del derecho y de la obligación
- h) No configurarse la subordinación sino por el contrario una coordinación de actividades entre la entidad contratante y el contratista
- i) Prescripción

Resolución de las excepciones de fondo.

Observa el despacho que las excepciones propuestas por la parte demandada por ser excepciones de mérito se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido. Además, se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se estudiarán en la sentencia. **Esta decisión queda notificada en estrado. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Numeral 7º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho señala que en cuanto a los hechos planteados por la actora, la entidad demandada, aceptó como cierto lo referente a los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, cuyo objeto era conductor de ambulancia.

Se debe determinar:

Antes de fijar el litigio se le solicita al apoderado de la parte demandante que especifique si lo pretendido en el proceso es que se le asimile a conductor de ambulancia o a auxiliar operativo, como quiera que en los hechos se manifiesta que el actor desempeñó ambos cargos.

El apoderado de la parte demandada señaló que solicita se le asimile a conductor de ambulancia.

Si hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, producto de la prestación de sus servicios en calidad de conductor de ambulancia.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **416-2018** de fecha 24 de agosto de 2018, emanado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y derechos laborales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que entre la **Subred integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E** y el

demandante existió una verdadera relación laboral o si por el contrario lo fue contractual, dentro del tiempo comprendido entre el **01 de noviembre del 2013 al 15 de enero de 2018**, periodo en que el actor se desempeñó como **conductor de ambulancia y/o auxiliar** vinculado a través de contratos de prestación de servicio.

Igualmente, se debe determinar si el actor tiene derecho a que le sean cancelados conforme a las funciones del cargo las siguientes prestaciones sociales: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, indemnizaciones de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bono de productividad, horas extras, recargos nocturnos, diferencia entre sueldos y asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral, los cuales no fueron cancelados por la entidad y causadas durante el periodo comprendido entre el **01 de abril de 2013 y el 15 de enero de 2018**, derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.

Asimismo, se ordene a la **Subred integrada de servicios de salud Sur Occidente E.S.E**, a: **i)** efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad de O.P.S, contratos de prestación de servicios, al fondo de pensiones que se determinará, a efectos de proteger la expectativa pensional del actor; **ii)** que se reconozca que el tiempo laborado entre el 01 de abril del 2013 al 15 de enero de 2018, se compute para efectos pensionales, **iii)** reintegrar los dineros que se descontaron del salario por concepto de retención en la fuente, pago de seguridad social y administradora de riesgos laborales, **iv)** que los valores que resulten a favor del actor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados e indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos, **v)** reconocer y pagar al actor la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías, **vi)** reintegrar todos los valores cancelados por el actor por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios, **vii)** ordenar pagar y realizar la liquidación e indexación de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló bajo sus órdenes y cumpliendo horario.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado, por tal razón esta funcionaria pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio o si existe alguna inconformidad al respecto.

Parte demandante. Está de acuerdo con la fijación del litigio propuesta por el Juzgado.

Parte demandada. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

Ministerio Público. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

Sin recursos por parte de los extremos de esta litis. No habiendo objeción al respecto. Esta decisión queda notificada en estrados y no habiéndose interpuesto recurso alguno legalmente ejecutoriada.

3. CONCILIACIÓN – numeral 8º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se deja constancia que en el expediente digital¹, milita certificación de comité de conciliación de la entidad demanda, donde se manifiesta que en acta de comité de conciliación No. 19 de 16 de diciembre de 2020, la decisión adoptada por la entidad fue la de no presentar animo conciliatorio.

Procede el Despacho a interrogar a la apoderada de la parte demandada si existe ánimo conciliatorio, lo anterior para efecto de que el despacho proceda a facilitar una fórmula conciliatoria.

La entidad demandada. Manifiestan que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad. Así las cosas y en vista de que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se sigue con el curso de la audiencia en la etapa siguiente. **Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.**

4. MEDIDA CAUTELAR – Numeral 9, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente observa el despacho que ninguna de las partes presentó solicitud de medidas cautelares. En tal virtud, se continúa con la siguiente etapa. **Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.**

6. PRUEBAS – Numeral 10º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

6.1. Las pedidas por la parte demandante.

6.1.1 Testimoniales: Decretase los siguientes testimonios a efecto de que declaren sobre todo lo que le conste acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales se recepcionarán en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Héctor Arley Campos Beltrán
- Yamile Andrea Acosta Ajiaco
- Juan Francisco Balaquera Zambrano

6.1.2. DECRETASE interrogatorio y/o declaración de parte del señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ**, para que absuelva los interrogantes que le formulará la parte demandante sobre los hechos y pruebas de la demanda.

6.1.3 No se accede al decreto de la prueba relacionada con ordenar el interrogatorio de parte del Director Administrativo y/o Corporativo y del Director de servicios de Urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur occidente E.S.E, solicitado por el apoderado de la demandante, por cuanto conforme a lo establecido en los artículos 217 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 195 del C.G.P., no

¹ Ver archivo 24 del expediente digital

vale la confesión de los representantes de las entidades públicas y además los mismos hacen parte de la junta directiva de la entidad².

Sin embargo, se le solicita al representante administrativo de la **Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E** o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días siguientes a esta audiencia rinda un informe escrito en el que emita pronunciamiento respecto de los hechos que son objeto de la presente demanda. Se le advierte al representante que si no remite dentro del término señalado el informe solicitado se le impondrá multa de cinco (5) a Diez (10) S.M.L.V.

6.1.4. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos y al jefe de la División Financiera de la **Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E** para que allegue al proceso de la referencia en el término no mayor a **20 días** contados a partir de la presente diligencia el expediente administrativo del demandante, en especial, una certificación en la que conste todos y cada uno de los contratos suscritos con el demandante y sus respectivas interrupciones.

6.2. Las pedidas por la entidad demanda (Archivo 09 de contestación de la demanda del expediente electrónico):

6.2.1. Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

6.2.2 En vista que el interrogatorio de parte del demandante ya fue decretado en el acápite anterior, esta Judicatura accede también a que el apoderado de la entidad demandada pueda interrogar al señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ**.

6.3 Pruebas de oficio:

6.3.1 OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos y al jefe de la División Financiera de la **Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E** para que allegue al proceso de la referencia en el término de **20 días** contados a partir de la presente diligencia:

- i)** Una constancia o certificación en la que conste cuales fueron las funciones desempeñadas por el accionante y las circunstancias de modo tiempo y lugar de las mismas.
- ii)** Copia de los informes de actividades de los contratos de prestación de servicios.
- iii)** Certificación en la que consten todos y cada uno de los contratos celebrados con el demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de los mismos, con las fechas de inicio y finalización.
- iv)** Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turno en donde fue programado la demandante durante el tiempo de vinculación.

²<https://www.subredsuoccidente.gov.co/sites/default/files/estructura-organica-talento humano/Organigrama-Abril-Final2.pdf>

- v) Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turno en donde fue programado la demandante durante el tiempo de vinculación.

Se deja constancia que una vez finalice la diligencia se le enviará a los apoderados los respectivos oficios de las pruebas decretadas para que las tramiten, además de ello deberán allegar al correo del despacho las constancias de recibo de las pruebas por parte de la entidad demandada.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

<p>FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS – Numeral 10º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.</p>

Se fija como fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el **9 de noviembre a la hora de las 9:00 a.m.**, diligencia que se realizará de manera virtual, para tal efecto se enviara con antelación el enlace a través del cual se realizará la misma.

Se advierte a los apoderados que deben hacer comparecer a los testigos conforme lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., sin necesidad de que por secretaría se libren oficios. La no comparecencia de los testigos dará lugar a que se prescinda de ellos. En el evento de que dicha diligencia se pueda efectuar de manera presencial, el despacho con antelación comunicará a los interesados la sala en la que se efectuara la audiencia en la sede de los Juzgados Administrativos.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos

Se deja constancias que los apoderados de las partes asistentes a la diligencia estuvieron de acuerdo con el contenido de la presente acta, por lo tanto, se entiende firmada por estos.

A la audiencia también asistió la Dra. María Alejandra Marriaga Calderón, Oficial Mayor del despacho

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 8:59 a.m. y se firma digitalmente por la Juez.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

016

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dodab7da3ff60c923ae8342c237e373961524f147109ada8f3of45259288
2484**

Documento generado en 16/09/2021 09:32:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0111-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: WILLIAM MERCHAN DÍAZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/11591753>

Tema: *Contrato realidad.*

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de 2021, siendo las 9:00 A.M., la suscrita Juez **Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, declara formalmente abierta la presente audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso radicado bajo el 11001-33-35-016-2019-0111-00, promovido por **William Merchán Díaz**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Subred Integrada De Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. previa convocatoria efectuada por este Despacho en auto de 16 de septiembre de 2021, audiencia que quedará grabada por la aplicación Life- Size y hará parte del expediente digital, señalando que las decisiones que se adopten en el desarrollo de la misma serán notificadas a las partes y sus apoderados en estrados, de manera comedida se solicita que silencien los micrófonos y solamente activarlos cuando deban intervenir.

1.- INTERVINIENTES - Numeral 2° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.1. **Parte demandante:** Se hace presente el abogado **Javier Pardo Pérez**, identificado con C.C. N° 7.222.384 y T. P. N° 121.251 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en la audiencia inicial de fecha 27 de mayo de 2021.
- 1.2. **Parte demandada- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E:** Se hace presente el abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello**, identificada con C.C. N° 1.110.262.262 y T.P. N°

247.803 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de mayo de 2021.

- 1.3. Ministerio Público:** se hace presente el Dr. **Néstor Gerardo Clavijo Ayala**, Procurador Judicial I, Procuraduría 192 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá. Correo electrónico: ngclavijo@procuraduria.gov.co.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Sin que se adviertan vicios que invaliden las actuaciones surtidas hasta la presente etapa procesal, se continúa la audiencia. **Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos**

2. Pruebas – Artículo 180-10 Ley 1437 de 2011

Se observa que en la audiencia inicial celebrada el **16 de septiembre de 2021**, acta que obra en expediente digital, se decretaron unas pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte; de igual forma, se constata que el despacho, envió los respectivos oficios a las partes para que los mismos fueran tramitados respectivamente.

Señala esta judicatura que en el expediente digital obran las constancias de radicación por parte del extremo activo de esta litis de los oficios de pruebas en la entidad accionada, aportados al presente proceso a través de correo electrónico y que reposan en el expediente digital.

Dentro de las pruebas que fueron aportadas al expediente se encuentran:

1. Copia de los cuadros de turnos del demandante, los cuales constan en los archivos 32, 33, 34 y 35 del expediente digital.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si tienen pruebas en su poder.

Parte demandada: Manifiesta que en el transcurso del día enviará al correo la certificación expedida por la entidad demandada, donde se especifican los contratos y periodos laborados por el demandante.

Parte demandante:

1. **Testimoniales:**

- Parte demandante:

Testigos presentes, se encuentran en la audiencia los señores: Héctor Arley Campos Beltrán, Yamile Andrea Acosta Ajiaco, Juan Francisco Balaquera Zambrano.

El apoderado de la parte demandante desiste del testimonio de la señora Yamile Andrea Acosta Ajiaco, y el despacho accede al pedimento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P.

Se recuerda a los apoderados de las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 220 del CGP¹ no son viables las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, como tampoco las impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, las que ya hayan sido contestadas en la presente audiencia, es decir, no se pueden repetir preguntas independientemente de quién las haya formulado a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

Igualmente, que no son admisibles las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia como tampoco aquellas en las que se insinúe la respuesta.

Así mismo, se señala a los testigos, que están en la obligación de declarar y responder las preguntas que legalmente se les formule, que, si se refieren a un hecho, deberán indicar la fecha o época de su ocurrencia y si se refieren a personas deberán indicar su nombre si lo saben y lo recuerdan; finalmente deben silenciar sus micrófonos y solamente activarlos cuando daban responder.

Por disposición del artículo 220 del Código General del Proceso, los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden, y, en consecuencia, respetuosamente le solicita quedarse conectado en la diligencia solamente a la señora Luz Dary Fajardo Virviezcas, y a los demás testigos deben colgar la llamada y esperar el nuevo llamado.

1. Se procede inicialmente con la declaración del señor Héctor Arley Campos Beltrán, solicitado por la parte demandante.

Acto seguido la Juez previas las advertencias al declarante sobre las consecuencias penales del falso testimonio conforme al artículo 442 del C.P. de 6 a 12 años de prisión² lo juramentó de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del C.G.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad en el testimonio que va a rendir a continuación.

¹ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 220. Formalidades del interrogatorio. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

² **Artículo 442. Falso testimonio.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Preguntado: Sírvase decir al Despacho, su nombre completo, número de identificación, exhibir el documento, estado civil edad, domicilio, grado de instrucción y ocupación actual. **Contestó:** Según consta en audio.

Preguntado: Informe al Despacho si usted conoce al demandante ¿En caso afirmativo hace cuánto y por qué lo conoció? **Contestó:** Como consta en audio.

Preguntado: Manifieste a la audiencia si tiene algún grado de parentesco con el demandante. **Contestó:** Según consta en audio.

Preguntado: ¿Sabe el motivo por el cual fue citado? Haga un relato claro y preciso de las circunstancias de tiempo modo y lugar. **Contestó:** Según consta en audio.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **demandante**, quien solicitó la prueba, para que, sí a bien lo tiene, interroge al testigo. **Preguntado:** Como consta en audio. **Contestó:** Como consta en audio.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **demandada**, para que, si a bien lo tiene, interroge al declarante. **Preguntado:** Como consta en audio. **Contestó:** Como consta en audio.

2. Se procede inicialmente con la declaración del señor **Juan Francisco Balaguera Zambrano**, solicitado por la parte demandante.

Acto seguido la Juez previas las advertencias al declarante sobre las consecuencias penales del falso testimonio conforme al artículo 442 del C.P. de 6 a 12 años de prisión³ lo juramentó de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del C.G.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad en el testimonio que va a rendir a continuación.

Preguntado: Sírvase decir al Despacho, su nombre completo, número de identificación, exhibir el documento, estado civil edad, domicilio, grado de instrucción y ocupación actual. **Contestó:** Según consta en audio.

Preguntado: Informe al Despacho si usted conoce al demandante ¿En caso afirmativo hace cuánto y por qué lo conoció? **Contestó:** Como consta en audio.

Preguntado: Manifieste a la audiencia si tiene algún grado de parentesco con el demandante. **Contestó:** Según consta en audio.

Preguntado: ¿Sabe el motivo por el cual fue citado? Haga un relato claro y preciso de las circunstancias de tiempo modo y lugar. **Contestó:** Según consta en audio.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **demandante**, quien solicitó la prueba, para que, sí a bien lo tiene, interroge al testigo. **Preguntado:** Como consta en audio. **Contestó:** Como consta en audio.

3 **Artículo 442. Falso testimonio.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

3. Interrogatorio de Parte:

Interrogatorio de parte del señor **William Merchán Diaz**, prueba solicitada por ambas partes.

Acto seguido la Juez previas las advertencias a la declarante sobre las consecuencias penales del falso testimonio conforme al artículo 442 del C.P. de 6 a 12 años de prisión⁴ la juramentó de conformidad con lo señalado en el artículo lo señalado en el artículo 203 del C.G.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad en el interrogatorio que va a absolver a continuación.

En virtud de las facultades legales previstas en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, se procede con el interrogatorio al demandante.

Preguntado: Sírvase decir al Despacho, su nombre completo, número de identificación, exhibir el documento, estado civil edad, domicilio, grado de instrucción y ocupación actual.

Contestó: Según consta en audio.

Al no interponerse recursos queda legalmente ejecutoriada la anterior decisión.

En este estado de la diligencia se incorpora los testimonios y el interrogatorio de parte para que haga parte integra del expediente digital.

RESUELVE:

CORRER traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Esta decisión quedó notificada en estrado, conforme al artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:49

Se deja constancias que los apoderados de las partes asistentes a la diligencia estuvieron de acuerdo con el contenido de la presente acta por lo tanto se entiende firmada por estos.

A la audiencia también asistió la Dra. María Alejandra Marriaga Calderón, Profesional Universitario del despacho

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

⁴ **Artículo 442. Falso testimonio.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d4738dbaaa4951fb4610177c379af37afba9d02a2feae81c08d98741edd
ca9**

Documento generado en 10/11/2021 09:16:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0111-00
Demandante:	WILLIAM MERCHÁN DIAZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Tema: Contrato realidad – Conductor.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, presentó demanda dentro de la cual solicita en síntesis la

nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio número 416-2018 del 24 de agosto de 2018**¹, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación por servicios, bono de productividad, horas extras, recargos nocturnos, diferencia entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año **01 de noviembre de 2013 hasta el 15 de enero de 2018**.

Así mismo, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios y pagar las diferencias adeudadas conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que se ordenara mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

2.2. Hechos: Tal como lo señaló en la demanda los hechos se resumen en los siguientes:

2.2.1 Manifiesta el demandante que ingresó a laborar desde el 1 de noviembre de 2013 en el Hospital Occidente de Kennedy y Hospital Fontibón hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., como **AUXILIAR OPERATIVO**. Luego desde el 1 de abril de 2015 hasta el 15 de enero de 2018 prestó sus servicios de forma ininterrumpida en el cargo de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA** en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., entidad que lo venía contratando mediante contratos de prestación de servicios, de manera directa, los cuales eran objeto de adiciones y prorrogas.

2.2.2 Señaló que conducía ambulancia transportando a los usuarios de los servicios de salud ofertados por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y que la prestación del servicio era de forma personal, sometido a horario de trabajo y ordenes impartidas por la Subred.

2.2.5. Alegó que, con escrito del 9 de agosto de 2018, presentó petición ante la entidad demandada, solicitado la declaratoria de la existencia de una relación laboral, así como el correspondiente pago de todas las prestaciones laborales y sociales; la cual fue

¹ Ver folios 7 a 11 del archivo 2 del expediente digital.

contestada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. con el oficio número 416-2018 del 24 de agosto de 2018, en donde la entidad le niega la solicitud.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes: Constitución Política de 1991, preámbulo, artículos 23, 38, 53, 122, 125 y 209. Decreto Ley 2400 de 1968 artículo 2 inciso 4. Decreto 1950 de 1973 artículo 209. Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 29. Ley 909 de 2004, artículos 1 y 2. Ley 1437 de 2011, artículos 10 y 102. Decreto 1335 de 1990.

Adujo que el acto administrativo proferido por la entidad demandada se aportó totalmente de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo nugatorio de los derechos laborales del demandante, pues al darse en realidad los elementos estructurales del contrato de trabajo. Así lo ha debido reconocer, pues al negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades vulnera de contera los principios que rigen la administración pública.

Agregó que el oficio del cual se depreca la nulidad es contrario al preámbulo de la Constitución Nacional, pues claramente dicho oficio no cumple los postulados allí inmersos como el respeto al trabajo, mucho menos la justicia porque ha sido expedido con desvío de poder y falsa motivación, tampoco hace honor a la igualdad, pues si no es necesario que el conductor haga parte de la planta de personal de una E.S.E., y le sea pagado lo justo y legal por su trabajo.

Expuso que los actos de la Gerente de la E.S.E., no puede decirse que se encuentren en consonancia con un marco jurídico que garantice un orden económico y social justo, puesto que es evidente el desconocimiento arbitrario de los derechos laborales que le asisten al demandante, expresado mediante oficio número 416-2018 del 24 de agosto de 2019, con lo cual la Gerente se pronunció desviándose de los postulados que juró cumplir al tomar posesión del cargo en la entidad.

En consecuencia, señala que los supuestos del Contrato de Prestación de Servicio no se cumplieron durante la relación laboral existente entre el señor WILLIAM MERCHAN DIAZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., antes Hospital Occidente de Kennedy y Hospital de Fontibón, encontrándose ante una verdadera relación laboral de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el **13 de marzo de 2019**²; a través de auto del **15 de noviembre de 2019**³ se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el **2 de marzo de 2020**⁴, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible en el archivo 6 del expediente digital del cual se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha **16 de abril de 2021**, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **27 de mayo de 2021**.

A continuación, el Juzgado llevó a cabo la audiencia inicial el 27 de mayo de 2021, en la cual se saneó el proceso y se procedió a darle traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda, suspendiéndose la diligencia y fijándose para su continuación el 29 de julio de 2021.

Así las cosas, en la fecha programada se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial en donde se fijó el litigio del caso y se cumplieron las demás etapas que culminaron en el decreto de pruebas documentales y testimoniales, a cuyo efecto, en la misma diligencia se fijó como fecha para la incorporación y practica de las pruebas el día 9 de noviembre de 2021, fecha en que se celebró la referida audiencia y se recaudaron las pruebas decretadas.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por conducto de apoderada judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de esta aduciendo que carecen de fundamento factico y legal que las ampare.

² Folio 2 del archivo 1 del expediente digital.

³ Archivo 4 del expediente digital.

⁴ Archivo 5 del expediente digital.

Manifiesta que son temerarias las pretensiones de la parte demandante teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias respecto a lo que se refiere con el fin de pretender que se le reconozcan prestaciones sociales y derechos iguales o parciales al personal de planta de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Sostiene que es un actuar de mala fe del accionante, pues en modo alguno durante el tiempo que prestó servicios como Auxiliar Operativo y Conductor de Ambulancia jamás expresó inconformidad o reclamación alguna a lo pretendido, con su actuar se está ocasionando un enriquecimiento sin causa, pues la vinculación se dio de común acuerdo, en cumplimiento a un deber legal por demás allí permitido, en concordancia con la Ley 80 de 1993 denominado contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral como lo pretende la parte actora.

Solicita que se nieguen las prestaciones del demandante y condene en costa que en derecho corresponda al demandante sin que implique reconocimiento alguno frente a las pretensiones invocadas.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través de providencia dictada en la audiencia de pruebas realizada el 9 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, sin embargo, vencido el término no allegaron respectivos escritos, guardando así silencio.

2.6.1. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio número 416-2018 del 24 de agosto de 2018**, por medio del cual se le negó a la parte demandante el pago de los salarios y las acreencias laborales derivadas

de un contrato realidad que existió con la entidad demandada entre los años 2013 a 2018.

Como consecuencia de lo anterior y previa declaratoria del contrato realidad, se debe establecer si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le pague las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y todas las acreencias laborales percibidas como CONDUCTOR DE AMBULANCIA de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., entre el 1 de noviembre de 2013 y el 15 de enero de 2018, en igualdad de condiciones de aquellas personas que se encuentran en la planta de la entidad desempeñando las mismas funciones.

De la misma manera si le asiste el derecho a que se ordene a la entidad demanda a que reconozca y pague las diferencias y los aportes destinados a seguridad social en salud y pensión, así como también los valores correspondientes a horas extras, riesgos profesionales, aportes a caja de compensación familiar, indemnizaciones y todas las prestaciones que se deriven de la vinculación que existió entre las partes mientras duró la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad, **(v)** Las cooperativas de trabajo asociado y la prueba de la intermediación laboral. Responsabilidad solidaria de los terceros beneficiarios, y **(v)** Caso concreto.

3.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

3.2.1. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(...) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁵ y el H. Consejo de Estado⁶, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.2.2. Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad⁷.

⁵ Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

⁷ Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁸.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante⁹, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación¹⁰.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando:
a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

¹⁰ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados¹¹.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹².

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

aforismo “*onus probandi incumbit actori*”¹³, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

3.2.3. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹⁴.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años¹⁵.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91

¹³ La carga de la prueba incumbe al actor.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹⁶.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹⁷, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁸ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁹.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁸ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

¹⁹ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero²⁰.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente²¹:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²¹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días²².

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

3.2.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las

²² Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos²³”.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993²⁴, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales²⁵.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Igualmente, agregó que:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016²⁶:

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000.

²⁴ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

²⁵ Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

²⁶ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”.

independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

3.2.5. Subordinación, el elemento medular del contrato realidad.

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado²⁷, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad, pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

4. CASO CONCRETO: Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en las declaraciones que son relevantes para probar los requisitos y seguidamente si se cumplió o no con cada uno de ellos.

4.1. De lo acreditado dentro del proceso.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

a) Solicitud de acreencias laborales de fecha **8 de agosto de 2018**²⁸, radicada ante la entidad demandada, por medio de la cual la parte actora solicitó el pagó y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral.

b) Respuesta a la petición antes indicada, mediante el **Oficio número 416-2018 del 24 de agosto de 2018**²⁹, por medio de la cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E., niega el reconocimiento y pago solicitado por la parte actora, argumentando, en síntesis, que el actor trabajó en la entidad bajo la modalidad de contratista.

c) Certificación expedida el 4 de marzo de 2020 por la Directora de Contratación³⁰ de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E., en la que consta que el señor William Merchán Díaz fue vinculado como trabajador en el cargo de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA** a partir del **1 de noviembre de 2013** hasta el **31 de diciembre de 2014** y desde el **16 de abril de 2015** hasta el **15 de enero de 2018** para la ejecución de labores en la subred.

Contrato N°	Perfil	Fecha de inicio	Fecha de terminació	Valor
2850/2013	Auxiliar operativo	1 de noviembre de 2013	31 de diciembre de 2013	\$1.150.000
82/2014	Conductor de ambulancia	2 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	\$1.200.000
2617/2015	Conductor de ambulancia	16 de abril de 2015	15 de mayo de 2015	\$990.000
3535/2015	Conductor de ambulancia	16 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015	\$495.000
3935/2015	Conductor de ambulancia	1 de junio de 2015	30 de junio de 2015	\$1.040.000
4229/2015	Conductor de ambulancia	1 de julio de 2015	31 de agosto de 2015	\$2.080.000
6348/2015	Conductor de ambulancia	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	\$1.040.000
7578/2015	Conductor de ambulancia	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015	\$3.120.000
1067/2016	Conductor de ambulancia	1 de enero de 2016	30 de septiembre de 2016	\$5.380.000
1067/2016	Conductor de ambulancia	1 de octubre de 2016	30 de noviembre de 2016	\$1.345.000

²⁸ Folios 4 a 6 del archivo 2 del expediente digital.

²⁹ Folios 7 a 11 del archivo 2 del expediente digital.

³⁰ Archivo 36 y folios 29 – 31 del archivo 11 del expediente digital.

4-2932/2016	Conductor de ambulancia	26 de noviembre de 2016	10 de enero de 2017	\$1.389.000
4-2110/2017	Conductor de ambulancia	11 de enero de 2017	31 de julio de 2017	\$1.389.00
SO – 3247/201	Radioperador	1 de agosto de 2017	31 de enero de 2018	\$1.853.912

d) Documento en donde consta que las actividades asignadas a los conductores de ambulancia³¹ eran: transportar pacientes a los centros médicos hospitalarios, manejar el equipo de radio comunicaciones, capacitarse en jornadas de capacitación programadas por el Hospital, colaborar con el camillero en el ascenso y descenso del paciente a la ambulancia, informar oportunamente al supervisor sobre la renovación de la póliza de seguro obligatorio y pago de los impuestos, entre otras.

e) A partir del **1 de noviembre de 2013**, el señor **WILLIAM MERCHÁN DIAZ** suscribió distintos contratos de prestación de servicios directamente con la entidad demandada, los cuales se resumen en la certificación expedida el 7 de octubre de 2021 por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E.³², lo que se extrajo la duración de cada uno de estos y el valor pactado por concepto de honorarios:

En la misma certificación expedida por la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E., se evidencian las obligaciones a realizar por el demandante en cada uno de los contratos.

f) Acuerdo número 015 del 15 de septiembre de 2005 expedido por el Hospital Occidente de Kennedy Nivel III E.S.E., (hoy Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E.) que ajusta la planta de personal y establece el empleo de **CONDUCTOR**, el cual reposa en el expediente³³.

g) Del testimonio rendido por el señor **Héctor Arley Campos Beltrán** y **Juan Balaquera Zambrano**, así como del interrogatorio surtido por el demandante señor **William Merchán Díaz** se evidencia que a este se le hacía el respectivo seguimiento al cumplimiento de las funciones descritas en los contratos celebrados con la entidad demandada, donde además se estipularon las obligaciones a las que estaba sometido y las que efectivamente acreditaba cumplir durante la vigencia de cada uno de los contratos prestación de servicios celebrados.

³¹ Folio 28 del archivo 11 del expediente digital.

³² Archivo 36 y folios 29 – 31 del archivo 11 del expediente digital.

³³ Folio 16 a 27 del archivo 1 del expediente digital.

- **De la prestación personal del servicio.**

De la valoración en conjunto de las pruebas documentales que reposan en el plenario, los testimonios y el interrogatorio de parte recaudados a los señores **Héctor Arley Campos Beltrán, Juan Balaquera Zambrano** y **William Merchán Díaz** se extrae que el demandante ingresó a prestar sus servicios como **CONDUCTOR DE AMBULANCIA** desde el año 2013 hasta el 2017 y sus funciones las desempeñaba de manera personal en las instalaciones en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en consecuencia, no podía realizar delegaciones de sus funciones en otros funcionarios o contratistas que prestaran sus servicios en dicha entidad. Sobre este aspecto ambos testigos afirmaron en su declaración haberse desempeñado en el mismo cargo y que eran compañeros de trabajo, que incluso se tenían que entregar la ambulancia que conducían en los cambios de turno, por lo cual compartieron espacio y funciones con el demandante durante el tiempo de ejecución de los contratos.

El testimonio y el interrogatorio dan cuenta que el actor cumplía horario de trabajo, sometido a la organización de los turnos que realizaba mensualmente el señor Stewart Cruz.

Sobre este elemento de la relación laboral no existe duda ni la entidad se opuso al mismo.

- **De la Remuneración**

Sobre este aspecto el testimonio y el interrogatorio coincidieron en que la entidad le exigía al demandante contar con una cuenta de ahorros bancaria donde se consignaba de manera mensual los honorarios pactados por la realización de sus labores y que tenía como exigencia previa acreditar los pagos correspondientes a seguridad social en salud y pensión.

Así las cosas, este elemento de la tampoco fue discutido por la entidad demandada, por lo que no existe duda que el actor percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, lo que permite concluir la concurrencia del segundo elemento del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

- **De la subordinación.**

Siguiendo este hilo conductor, **el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral**, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso *sub exánime*, bastaría para condenar el reconocimiento de la relación laboral tener como pruebas las funciones desarrolladas por el demandante en la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., como *conductor de ambulancia* las cuales cumplió de manera personal, reiterada e ininterrumpida por varios años, sin embargo, el Despacho también pone de presente que los testimonios rendidos por el señor **Héctor Arley Campos Beltrán, Juan Francisco Balaquera Zambrano** y el interrogatorio de parte del señor **William Merchán Díaz** se evidencian elementos que hacen concluir al despacho que durante toda la relación laboral del demandante con la entidad, efectivamente existió subordinación.

Así pues, el señor **Héctor Arley Campos Beltrán**, afirmó haberse desempeñado en el mismo Hospital de Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de la Salud Sur Occidente, como Conductor de Ambulancia durante 7 años y era compañero del demandante. En su declaración expuso que, tanto él como el demandante recibían órdenes directas del señor *Stewart Cruz* quien fungía como Jefe, las cuales consistían en: asistir a cursos, asistir a las reuniones convocadas por él, entregando además la carta de actividades a realizar³⁴ y que desobedecer tales ordenes era causal de despido. Además, indicó que al señor William Merchán Díaz como a todos los conductores les eran entregados un carné, una bitácora para la entrega de la ambulancia y de las herramientas de ella, y un uniforme que tenían que portar para poder conducir el vehículo. Finalmente, sostuvo que ellos rotaban con seis conductores de la planta de personal de la entidad que tenían las mismas funciones que los contratistas y que el horario era de 240 horas mensuales.

³⁴ A folio 28 del archivo 11 del expediente digital **se puede observar prueba documental que da cuenta que el señor Stewart Cruz Fajardo era quien entregaba la llamada carta de actividades.**

Por su parte, el señor **Juan Francisco Balaquera Zambrano** sostuvo que fue compañero de trabajo con el señor William Merchán Díaz, laboraron en el Hospital de Kennedy de la Subred Sur Occidente desde el año 2013 hasta 2018. Afirma en su declaración que el demandante recibía órdenes del *Jefe Stewart Cruz* consistentes en: recibir el vehículo, colocarse disponible para hacer traslado de pacientes, llegar a tiempo a turno, verificar el carro. Añadió que no se podían negar a las órdenes pues era una causal de terminación del contrato y que se debía cumplir con la malla de turnos mensuales. También, argumenta que la entidad entregaba al demandante y a él, chaquetas, pantalones que venían con el logo del Hospital de Kennedy.

A su turno, el señor demandante **William Merchán Díaz** al absolver interrogatorio de parte dijo que tenía un horario que le era entregado en un cuadro de turnos mensuales. Reiteró que al igual que los testigos que cualquier orden era delegada por el señor *Stewart Cruz* quien era el que programaba las reuniones mensuales obligatorias para ver las cosas que iban bien o mal y tomar los correctivos. Igualmente, sostuvo que le daban un uniforme y una chaqueta con el logo del Hospital de Kennedy y que cuando se recibía la ambulancia había que hacerle inspección, revisar las herramientas y camillas. Finalmente, indicó que había 6 conductores que eran de planta y que las funciones desempeñadas eran las mismas que las de él.

Entonces, **al confrontar los testimonios y el interrogatorio que obran como prueba dentro del expediente, junto con las pruebas documentales aportadas, se pudo constatar que, en el caso concreto, está plenamente demostrada la subordinación** por cuanto el demandante debía:

- (i) Cumplir turnos que le eran asignados por el señor Stewart Cruz en calidad de Jefe según las necesidades que requiriera el servicio, cumpliendo actividades como recibir el vehículo, hacerle inventario a las herramientas del mismo, trasladar pacientes, estar en disponibilidad entre otras.
- (ii) El actor debía asistir a capacitaciones, y reuniones programadas por el señor Stewart Cruz en donde se daban directrices y se hacían llamados de atención o reconocimientos a los conductores, según el caso.
- (iii) El demandante, en su calidad de conductor de ambulancia no podía ausentarse de su lugar de trabajo y debía cumplir con la asignación de turnos mensuales.

- (iv) El demandante no tenía autonomía en el desarrollo de sus labores, pues todo el tiempo recibía órdenes del señor Stewart Cruz y estaba sometido todo el tiempo a las directrices internas y protocolos que le imponía la entidad, como el porte del carné y el uso del uniforme con los distintivos del Hospital de Kennedy hoy Subred Integrada de Servicios de la Salud Sur Occidente para poder conducir la ambulancia.
- (v) Ambos testigos señalaron, que el señor Stewart Cruz era el Jefe de ellos y del señor William Merchán Díaz, quien era el funcionario encargado de asignarle el cuadro de turnos y de tareas a realizar tal y como se corrobora con las pruebas que reposan en el expediente³⁵.

Como se pudo verificar, el demandante más allá de una relación de coordinación se encontraba sometido a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos entre ellas, por ejemplo, las que se observan en el Contrato número 2617 de 2015³⁶: “1. *Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o sus domicilios con la debida medida de seguridad y manejar el equipo de radio comunicaciones.* 2. *Asistir y capacitarse en las jornadas de capacitación o actualización programadas por el hospital o por la coordinación del área de urgencias.* 3. *Colaborar con el camillero en el ascenso y descenso del paciente a la ambulancia y permanecer en contacto permanente con la consola.* 4. *Informar oportunamente al supervisor inmediato de la póliza de seguros obligatorio (soat) y pago de los impuestos como de los daños y fallas del vehículo a su cargo haciendo las respectivas en el libro de entrega de turno.* 5. *Mantener la ambulancia en el momento de entregar turno (Debidamente tanqueada, aseada y ordenada) para la oportuna movilización del vehículo.* 6. *Presentar al supervisor la orden de presentación del servicio los indicadores, los originales y las copias de los recibos de pago de aporte al sistema de seguridad social integral de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo primero de Ley 828 de 2003.* 7. *Presentar informes y/o reporte de actividades según objeto de contrato y cuando se requiera.* 8. *Cuando los vehículos – ambulancias queden fuera de servicio por alguna eventualidad, debe presentarse ante supervisor del contrato a fin de que estén a disposición de realizar otras actividades del área, de no justificar la no presencia del cumplimiento de sus actividades se procederá a informar a la oficina de cuentas por pagar para lo pertinente.” y según*

³⁵ Ver folio 28 del archivo 11 del expediente digital.

³⁶ Ver folio 2 del archivo 36 del expediente digital.

se desprende de cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribió el demandante con la entidad accionada.

De las obligaciones de los contratos suscritos por el demandante que obran en el expediente y que no fueron objetados por la parte demandada, se puede predicar que era indispensable que el señor William Merchán Díaz acatara los horarios asignados por el hospital de Kennedy E.S.E., así como estar disponible cuando las funciones propias del servicio lo requirieran y en efecto, estaba plenamente subordinado a las instrucciones impartidas por la entidad en cuanto al modo, tiempo y horarios establecidos, con lo cual se desvirtúa que el actor tenía la autonomía e independencia para desarrollar el objeto de los contratos de prestación de servicios.

También quedó probado que en el Hospital de Kennedy hoy Subred Integrada de los Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. existía el cargo de **CONDUCTOR** pues en el acuerdo número 015 del 15 de septiembre de 2005 *“por el cual se ajusta la planta de personal del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, Empresa Social del Estado a la nomenclatura y clasificación de empleos establecida en el Decreto Ley 785 de 2005”*³⁷, se estableció el cargo de **CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 09** en la planta global de dicha entidad.

El anterior cargo según las pruebas testimoniales tenía las mismas funciones que desempeñaba el demandante en su condición de contratista, cumpliendo de forma permanente y personal actividades de carácter misionales de la entidad para las cuales por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación del demandante no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró aproximadamente durante un poco más de 4 años, desde el 2013 al 2018, tal como quedó probado con los contratos celebrados entre el actor y la entidad demandada.

Entonces, el Hospital de Kennedy (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.) al ser una Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud (artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993), para el desarrollo de su función permanente requiere de Conductores de ambulancia, cargos que en efecto están creados en la planta de personal y que también desempeñaba el demandante en calidad de contratista, lo cual no era procedente por el carácter de permanente de las labores ejercidas, de modo

³⁷ Ver folio 16 a 22 del archivo 2 del expediente digital.

que el demandante dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

En este orden de ideas, a la presente controversia le es aplicable el principio de “la primacía de la realidad sobre formalidades”, pues es indudable que la parte demandante se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, aspectos que demuestran que el actor estaba sujeto a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “propios de la actividad misional de la entidad contratante”, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales

Para esta Judicatura es claro que la continuidad en la prestación de los servicios de conductor del señor **WILLIAM MERCHAN DÍAZ** le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios no eran propios de un contrato de prestación de servicios sino de una relación laboral entre las partes.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores, máxime cuando la relación laboral entre las partes se extendió por aproximadamente 5 años.

Además, es importante traer a colación, lo señalado por nuestro Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 7 de marzo de 2019, radicado 2014-00876/2736-2016, M.P Gabriel Valbuena Hernández, que respecto de las enfermeras Jefe señaló: *“La labor de enfermera jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por*

justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas”.

Empero, es importante precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir al demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello (mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del **Oficio número 416-2018 del 24 de agosto de 2018**, expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre ese establecimiento público y el demandante, desde el **1 de noviembre de 2013** hasta el **15 de enero de 2018**, salvo sus interrupciones.

4.3. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones³⁸, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

³⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

4.4. De la prescripción.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia y que el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación³⁹ citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Ahora bien, **pese a que la demandante reclama la declaratoria de la relación laboral y con ello el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan entre los años 2013 a 2018, lo cierto es que el Juzgado adoptará la decisión con base en las pruebas que reposan en el expediente y las que fueron recaudadas en el trámite de este.**

Entonces, según lo probado en el proceso y las certificaciones expedidas por la entidad demandada que reposa en el archivo 11 y 36 del expediente digital, la parte actora inició su relación contractual con la entidad a partir del **1 de noviembre de 2013** y mantuvo su vínculo con el Hospital con sendos contratos de prestación de servicios que se renovaron de manera ininterrumpida hasta el **31 de diciembre de 2014, fecha en que se presentó una interrupción en las contrataciones y luego volvió a ser vinculado a partir del 16 de abril de 2015** hasta el **15 de enero de 2018**⁴⁰, por lo tanto de acuerdo con la sentencia de unificación antes transcrita se debe analizar el vínculo y determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que el señor **WILLIAM MERCHÁN DÍAZ** presentó reclamación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.), el **24 de agosto de 2018**.

En atención a que la vinculación del actor fue discontinua, ya que existió una interrupción entre uno y otro contrato, y teniendo en cuenta la fecha en que formuló la respectiva solicitud, las prestaciones sociales a las que tiene derecho son las derivadas de los siguientes contratos:

2617/2015	Conductor de ambulancia	16 de abril de 2015	15 de mayo de 2015
-----------	-------------------------	---------------------	--------------------

³⁹ C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁴⁰ Ver archivo 36 y folios 29 – 32 del archivo 11 del expediente digital.

3535/2015	Conductor de ambulancia	16 de mayo de 2015	31 de mayo de 2015
3935/2015	Conductor de ambulancia	1 de junio de 2015	30 de junio de 2015
4229/2015	Conductor de ambulancia	1 de julio de 2015	31 de agosto de 2015
6348/2015	Conductor de ambulancia	1 de septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015
7578/2015	Conductor de ambulancia	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2015
1067/2016	Conductor de ambulancia	1 de enero de 2016	30 de septiembre de 2016
1067/2016	Conductor de ambulancia	1 de octubre de 2016	30 de noviembre de 2016
4-2932/2016	Conductor de ambulancia	26 de noviembre de 2016	10 de enero de 2017
4-2110/2017	Conductor de ambulancia	11 de enero de 2017	31 de julio de 2017
SO-3246/2017	Conductor de ambulancia	1 de agosto de 2017	31 de enero de 2018

De acuerdo con lo anterior, las prestaciones adeudadas al accionante se deben liquidar **sólo a partir del 16 de abril de 2015 y hasta el 15 de enero de 2018**, por prescripción trienal, **pues en dicho periodo no se presentó solución de continuidad superior a 15 días entre la finalización de un contrato y el inicio**, prórroga o adición del otro, **como sí sucedió entre la terminación de los contratos suscritos desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014**, tal como se expuso anteriormente.

Así, según se demostró, la reclamación ante la entidad se presentó el **9 de agosto de 2018**, esto es, por fuera de los 3 años señalados como término de la prescripción extintiva, por lo tanto, no es factible conceder los emolumentos prestacionales derivados de los contratos celebrados con anterioridad a dicha calenda, vale decir, **antes del 16 de abril de 2015**. En virtud de ello, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva.

Pese a lo expuesto, debe recordarse que el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, tal como se explicó en la sentencia de unificación referenciada⁴¹:

“(…) la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace

⁴¹ Sentencia de unificación CE-SUJ2-005 de 25 de agosto de 2016. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, el señor **WILLIAM MERCHÁN DÍAZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un **Conductor de ambulancia de la planta de la entidad** por el periodo comprendido entre el **16 de abril de 2015** hasta el **15 de enero de 2018** fecha en que terminó el último contrato⁴², según las pruebas documentales que reposan en el expediente, dada la prescripción trienal a la que se hizo referencia y lo que se encuentra acreditado en el plenario.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y 15 de enero de 2018 (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, según lo acreditado en el proceso y las certificaciones de contratos celebrados⁴³), dado el carácter imprescriptible de esta prestación, **salvo los periodos de interrupciones**.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado la demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, “... iii) *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...*”, en ese sentido solo tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 hasta el 15 de enero de 2018 (salvo los periodos de interrupciones), si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

⁴² Ver archivo 36 y folios 29 – 32 del archivo 11 del expediente digital.

⁴³ Ibidem

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver a la demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de cotizaciones a pensión de la demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encuentra creado el cargo de conductor, por lo tanto, el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por la demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, la Subred deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y al demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

4.5. De la devolución de los pagos realizados por concepto de aportes a Cajas de Compensación.

Considerando lo expuesto en el acápite considerativo frente al carácter de recursos parafiscales que revisten los dineros causados y pagados por concepto de aportes a Cajas de Compensación, y a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario en cuanto a la acción de cobro de las obligaciones fiscales, este despacho no puede ordenar la devolución de los valores que la demandante pretende por concepto de aportes a Cajas de Compensación, pues ello desborda la competencia asignada por la ley para el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

4.6. De la devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

4.7. Del Restablecimiento del derecho.

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado⁴⁴: *“(i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho -y no a título de reparación del daño como lo solicitó el apoderado de la parte demandante (fuera del texto)- y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”*.

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente (antiguo Hospital de Kennedy) lo siguiente:

(i) Pagar al señor **WILLIAM MARCHAN DÍAZ** las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo o similar cargo al que desempeñó el demandante), en proporción al período trabajado desde el **16 de abril de 2015** hasta el **15 de enero de 2018**, salvo sus interrupciones, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos y con anterioridad a esta misma fecha.

(ii) Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante el tiempo comprendido entre el **1 de noviembre de 2013** hasta el **15 de enero de 2018**, salvo sus

⁴⁴ *Ibídem.*

interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado por el demandante como conductor bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** (Hospital de Kennedy E.S.E.), desde el **1 noviembre de 2013** hasta el **15 de enero de 2018**, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁴⁵, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

⁴⁵ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P., en la medida en que prosperará parcialmente la excepción de prescripción extintiva invocada por su apoderada, lo que conlleva a que no sea posible reconocer todas las prestaciones sociales solicitadas por la parte demandante.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **WILLIAM MERCHÁN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.561.810 y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** (Antiguo Hospital de Kennedy E.S.E.) se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2013** hasta el **15 de enero de 2018**, fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados, salvo en el lapso de las interrupciones, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA NULO** el **Oficio número 418-2018 del 24 de agosto de 2018**, por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** le negó al señor **WILLIAM MERCHÁN DÍAZ** el reconocimiento y pago los derechos y acreencias laborales solicitados, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada al señor **WILLIAM MERCHÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.561.810, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **CONDUCTOR DE AMBULANCIA**, de la planta de personal de la entidad o un cargo con funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para el periodo comprendido entre el **16 de abril de 2015** hasta el **15 de enero de 2018**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada al señor **WILLIAM MERCHÁN DÍAZ**, para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el **1 de noviembre de 2013** hasta el **15 de enero de 2018**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por el actor para la época en que este prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

QUINTO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR configurada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acreencias laborales reclamadas por el señor **WILSON ENRIQUE LÓPEZ MUÑOZ**, anteriores al **16 de abril de 2015**, excepto los aportes destinados a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

NOVENO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

DECIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

UNDÉCIMO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DUODÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a768de361ea44a7f6982a5f1d6a6ac670439d16766cc4366100806c37c0d18**

Documento generado en 15/05/2022 11:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>